



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

LA RESOLUCION JUDICIAL DE PARTICION Y
ADJUDICACION EN LA SUCESION TESTAMENTARIA
E INTESTAMENTARIA DE BIENES INMUEBLES EN
EL ESTADO DE MEXICO Y SU PROTOCOLIZACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CECILIO VARGAS RAMIREZ

ASESOR: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

Con cariño y gratitud, quien
con gran sacrificio nos dio
todo.

A MI PADRE:

Por haberme dado el ser.

**A MIS HERMANOS
MAYORES:**

Por servirme como ejemplo:

A LOS MENORES:

Por ser motivación para
luchar.

**AL LIC. MANUEL MORALES
MUÑOZ.**

Que con su sabiduría, paciencia y
comprensión supo guiarme para realizar
este trabajo y concluir esta aspiración.

CON SINCERIDAD.

A todas las personas, amigos e instituciones que de diversa manera me brindaron algún apoyo para la realización de este trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

Institución a la que agradezco, por brindarme la oportunidad de superarme mediante la enseñanza de sus catedráticos, a quienes hago un especial reconocimiento.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I. LA PROTOCOLIZACION.

1.1	CONCEPTO DE PROTOCOLO.	1
1.2	ANTECEDENTES.	5
1.2.1	EN ROMA	6
1.2.2	EN LA COLONIA.	10
1.2.3	EN EL MEXICO CONTEMPORANEO.	13
1.3	REGULACION EN LA LEY.	15
1.3.1	LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.	21
1.3.2	REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.	23
1.3.3	EN EL CODIGO CIVIL.	24
1.3.4	EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	25

CAPITULO II. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

2.1	CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL.	27
2.2	CLASIFICACION.	28
2.3	EFFECTOS.	37
2.3.1	EN RELACION A LAS PARTES.	37
2.3.2	EN RELACION A TERCEROS.	40

CAPITULO III. LAS SUCESIONES DE BIENES INMUEBLES EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1	CONCEPTO DE SUCESION INTESTAMENTARIA.	42
3.2	CONCEPTO DE SUCESION TESTAMENTARIA.	43
3.3	CONCEPTO DE BIEN INMUEBLE.	44
3.4	GESTION DE LOS JUICIOS SUCESORIOS ANTE EL JUEZ COMPETENTE	47
3.4.1	INTESTAMENTARIO.	48
3.4.2	TESTAMENTARIO.	51

CAPITULO IV. LA FE PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1	CONCEPTO DE FE PUBLICA.	56
4.2	CONCEPTO DE FE PUBLICA JUDICIAL.	63
4.3	LA ACTIVIDAD JUDICIAL CON SU FE PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS DE BIENES INMUEBLES.	65
4.3.1	EN LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS.	67
4.3.2	EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS.	69

CAPITULO V. LA PROTOCOLIZACION Y REGISTRO DE LA
RESOLUCION JUDICIAL DE LA PARTICION Y
ADJUDICACION EN EL ESTADO DE MEXICO.

5.1	REGULACION EN LA LEY DEL ESTADO DE MEXICO.	70
5.1.1	EN EL CODIGO CIVIL.	70
5.1.2	EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	70
5.1.3	EN LA LEY ORGANICA DEL NOTARIAJO, DEL ESTADO DE MEXICO.	71
5.1.4	EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIAJO.	73
5.1.5	EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.	73
5.2	EN LA JURISPRUDENCIA.	74
5.3	EL PROFESIONAL DE DERECHO FRENTE AL PLANTEAMIENTO DE UN JUICIO.	79
5.4	EL NOTARIO, ANTE LA PROTOCOLIZACION DE LA RESOLUCION, DE LA PARTICION Y ADJUDICACION.	85
5.5	REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE UNA RESOLUCION DE LA ETAPA DE PARTICION Y ADJUDICACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.	86
	CONCLUSIONES	88
	BIBLIOGRAFIA	94

I N T R O D U C I O N

Como litigante en el ámbito civil, pongo a su consideración la siguiente tesis: Sobre las resoluciones judiciales de la etapa de partición y adjudicación de la sucesión Intestamentaria, testamentaria y su protocolización, en las que involucren bienes inmuebles en el Estado de México; En la que propongo no deberf protocolizarse. Esta misma tesis se fundamenta en las garantías Individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que... este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetados por toda la sociedad y especialmente por las autoridades. En esta forma, las responsables del poder público, tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos.

Por tal motivo, el garantizar los derechos de los bienes Inmuebles de las personas, destinados a casa habitación, constituye uno de los asuntos importantes para asegurar la participación en el proceso de desarrollo de las personas. Así mismo la garantía y seguridad de dichos bienes favorece el proceso de Integración familiar y social, dando contenido y valor real al propósito del Estado y su órganos de alcanzar el bienestar familiar.

Se hará en la observación del comportamiento de este tipo de juicios, en los que un grán porcentaje no se protocolizan, a causa de que los interesados no cuentan con suficientes medios económicos y una buena orientación jurídica.

De igual forma, porque el secretario de acuerdos, al estar Investido de fe pública judicial, de acuerdo al artículo 23 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, es quien da fe a todos y cada uno de los hechos y actos que se realizan durante los juicios de este tipo, por lo que considero Innecesario dar fe notarial a algo a lo cual ya se le dio fe judicial.

Así mismo porque de acuerdo por lo dispuesto en los artículos 27 y 35 de esta misma ley, el ejecutor, el notificador, los oficiales de partes, y los testigos de asistencia tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Además porque la resolución judicial de partición, y adjudicación, de bienes por herencia de acuerdo con el art. 1130 del Código Civil estatal, señala que se trata de una transmisión de todos los bienes del difunto, en sus derechos y obligaciones y no una venta como lo homologa el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles, del Estado de México lo cual queda reforzado por la fracción II del artículo 2857 del Código Civil, de esta misma entidad, que establece que pueden inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.

Derivado de la presente, demostraremos que las resoluciones obtenidas en este tipo de juicios, no debería ser necesario, se otorgue la protocolización ante Notario Público, cuando haya bienes inmuebles en la herencia; por lo que resulta necesario modificar o adicionar al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Los fundamentos jurídicos que en esta tesis se ponen a consideración tienen el propósito de ser tomados en cuenta para proceder como aquí se propone.

La resolución judicial de los juicios sucesorios, se podría equiparar a la sentencia ejecutoriada de los juicios de usucapón (prescripción positiva), en cuanto a la orden que establece la ley para que se inscriba en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, y ya inscrita esta sirva como título de propiedad.

Porque la naturaleza jurídica de la acción de usucapón (prescripción Positiva), la considera como un medio de perder involuntariamente el dominio, ya que por ministerio de ley la propiedad pasa de la persona que

aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a la persona que posee el bien inmueble en calidad de propietario.

De igual manera la transmisión hereditaria es una forma de perder involuntariamente el dominio y la propiedad de los bienes, ya que por ministerio de ley, la transmisión de los bienes derechos y obligaciones pasa a los herederos en el momento en que muere el titular.

Además porque en los juicios universales, la resolución de adjudicación de bienes por herencia en los que hay bienes inmuebles, se trata de una transmisión de derechos reales.

Así también la ley permite que el auto declarativo de herederos (sentencia interlocutoria), y el nombramiento de albacea, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de la transmisión de bienes por herencia de derechos reales, e incluso también permite que el bien inmueble pueda enajenarse después de haberse inscrito en el Registro Público; por lo que la resolución ejecutoriada de los juicios sucesorios (sentencia de adjudicación), debería también inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando haya bienes inmuebles de por medio, sirviendo como título de Propiedad, siempre y cuando no exista controversia entre los herederos, por tratarse de una transmisión de derechos reales.

La situación precaria que se vive actualmente desalienta la obligación para los herederos de que el notario público otorgue la protocolización, de las principales constancias de los autos del juicio sucesorio y de la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios, quedándose sin protocolizar y como consecuencia sin inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, creando para los herederos inseguridad jurídica, en cuanto a los bienes que les fueron transmitidos por herencia.

Por simplificación administrativa o economía procesal, ya que al ordenarse su inscripción directamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sentencia de adjudicación de bienes por herencia, esta servirá como título de propiedad, habiendo un ahorro de tiempo y dinero para los herederos que adquirieron un bien inmueble a través de un juicio sucesorio, dándoles de esta manera seguridad jurídica a ellos como a su familia.

Con la presente propuesta no se pretende que los que adquirieron bienes inmuebles evadan impuestos, sino que deberán cubrirlos como lo establece la ley, tampoco se pretende restarle méritos a la función que realiza el Notario Público en estos casos.

En espera de que los elementos jurídicos aquí vertidos sean de utilidad en los diferentes ámbitos del derecho que están involucrados, me permito pasar al desarrollo de la presente tesis.

CAPITULO 1. LA PROTOCOLIZACION.

1.1 CONCEPTO DE PROTOCOLO.

A la palabra protocolo se le han dado diversos significados, a saber:

Para el diccionario jurídico "escriche", la palabra protocolo, viene de una voz griega "protos", que significa primero en su línea y de la latina "collim" o "collatio", que significa comparación o cotejo. (1)

a) "Según el diccionario de la academia española, significa propiamente la primera hoja oncolada o pegada, por virtud extensiva "la ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o un escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades". (2)

b) El diccionario de derecho de Rafael De Pina, lo menciona como "el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, que el notario durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de ley las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe".(3)

c) El diccionario jurídico mexicano lo conceptualiza como "la serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza y custodia con ciertas formalidades".(4)

Como es de observarse la mayor parte de los conceptos que se dan del protocolo, se asemejan al concepto actual del protocolo notarial, mismo que se considera como el libro o juego de libros autorizados por el poder público en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe.

1. ESCRICHE, Joaquín *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Cárdenat México 1979.
2. ARGENTINO, I. Neñ, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*, Vol. I Ed. Depalma, Buenos Aires 1960, pág. 3.
3. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa México, S.A.
4. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa México, S.A..

De acuerdo con algunos tratadistas de derecho, a la palabra "protocolo", se le han dado diferentes acepciones.

A) En opinión de Fernández Casado, la etimología de la palabra protocolo, en relación al prefijo "protos", no ha cambiado siguen firme su acepción de primero; en cambio el sufijo "colón", que deriva del griego "kollon" y que quiere decir pegar, se ha prestado a diversas interpretaciones e incluso se presume que deriva del sanscrito "kull", que equivale a reunir y más ciertamente se refiere a depósito, pues collón se llama desde la antigüedad en anatomía al lugar de los intestinos donde se reúnen y depositan los restos no asimilados de las materias alimenticias; de donde resulta que el "protocolo", quiere decir el primer depósito, o sea el lugar donde primeramente se consigna el acto o contrato y también el sitio donde consta lo principal de una relación de derecho, (5)

B) Según Zaroso y Ventura, protocolo proviene de la voz griega "protos" primero en su clase, y de la latina, "collatio" confrontación o cotejo de un escrito, es decir, significa primera comparación o cotejo, esto en cuanto a la fase etimológica, porque en el orden histórico, para los romanos entrañaba otro concepto. (6)

C) Por su parte para Otero y Valentín, el concepto de protocolo debe buscarse entre las explicaciones que se han dado, entre ellas, la de Justiniano a través de la novella 44 capítulo segundo, según la cual estableció que toda copia en limpio había de tener pegada en la primera página una etiqueta o sello "protos" primero "kollaios", provista de una nota firmada por el "conies largillionum", que se refiere al año del sello o papel en que se escribiera el documento y otras indicaciones de interés. Para este tratadista, el concepto etimológico de la palabra protocolo es puramente formal y de escaso valor histórico. Ante lo significativo del sufijo "collum", que significa la idea de depósito, por lo

que en valor traslativo y en sentido moderno se refiere al sitio donde se hacen los documentos, donde se recogen y pueden utilizarse, así como cotejarse su reproducción. (7)

D) Para Gimenez Arnau, de los dos sistemas que se llevan del protocolo:

1. El de orden histórico, es decir, el de la carta partida o de la carta de cuero, según el cual los interesados utilizan como documentos el mismo original suscrito por las partes.
2. El segundo de ellos, en el que se incorporan los documentos notariales a un registro o protocolo, en que los interesados se inclinan por el traslado auténtico o reproducción del documento original, quedando este bajo la custodia y conservación del notario, de estos dos sistemas, el que parece imprescindible es el segundo, porque quedan en poder de un funcionario especializado y responsable los documentos, disminuyendo los riesgos, que si el original quedara en manos del interesado, prolongándose la vida, eficacia y validez del documento, asegurándose de esta manera los efectos probatorios de toda índole. (8)

E) Sanahuaja y Soler, exponen el protocolo desde un punto de vista moderno, para ellos es un instrumento habilitado por el Estado para el ejercicio de la función notarial, que reporta tres grandes ventajas:

1. Como garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos, ya que para ello no basta la certificación de certeza, de autenticidad de los actos y contratos, sino que es necesario perpetuarlos a través del tiempo, matrizándolos en el protocolo, es decir la conservación de los documentos originales de los actos en que interviene el notario, como una obligación para éste.

7. Ibid. Pág. 4.
8.- Ibid. Pág. 5.

2. Como garantía de autenticidad por las normas que imponen su formación y custodia, haciendo difícil la suplantación de los documentos autorizados y la intercalación de algún otro documento entre los que se encuentran ordenados numéricamente y fechados cronológicamente.

3. Como medio de publicidad, al limitarse al círculo de personas que a juicio del notario sean interesadas en el acto, además de permitir otros destinos accesorios de la vida pública notarial, considerándosele como fuente:

- a) De expedición y renovación de copias.
- b) De comparación y cotejo.
- c) De Inspección.(9)

Físicamente el protocolo se constituye por un juego de hojas encuadernadas y empastadas que integran un libro, en los cuales se ordenan cronológicamente las escrituras y actas asentadas en forma original por los notarios, para asentar dichos documentos se utiliza cualquier procedimiento de impresión, siempre que sea firme e indeleble, en la antigüedad se le conoció como libro de registro de instrumentos.

F) Para el tratadista Gómez de Mercado, el protocolo es la colección ordenada cronológicamente, de escrituras, testamentos o actas autorizadas por el fedatario en un año y conservadas para siempre, como propiedad del Estado en uno o mas tomos, observando en la redacción y solemnidad de estos, las prescripciones de la ley y reglamentos, así como en la formación y encuadernación de los citados tomos, las disposiciones referentes a la conservación de los instrumentos.(10)

9. *Ibid.*, pág. 183.
10. *Ibid.*, Pág. 97.

También es considerado como una creación del hombre, derivada de la necesidad de plasmar en el papel escrito, la voluntad creadora de intereses o relaciones jurídicas, para que surgiera sin riesgo de pérdida, y en los casos de duda para probar fehacientemente toda la intención contractual, materializada en forma gráfica, manuscrita, como fenómeno derivado de la ordenación de los instrumentos públicos. El protocolo penetró en el derecho positivo y fue adoptado por la mayoría de las legislaciones, superado por el proceso de la transformación, el protocolo ha sido utilizado en la función técnico notarial, para dar vida, precisión y seguridad a la documentación humana de declaraciones que producen efectos jurídicos.

1.2 ANTECEDENTES.

En las sociedades primitivas no se conoce ni se necesita notarlo ni instrumentos de autenticación porque los actos jurídicos tienen una existencia pública, siendo esto la garantía de que serán respetados.

Antes de que se inventara la escritura alfabética, los actos se celebraban verbalmente en presencia de testigos, mediante ciertas prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar en la memoria de los que intervenían. La prueba de la existencia de las convenciones, era el producto de las declaraciones hechas por las partes interesadas y los testigos en presencia del pueblo reunido en asamblea.

"La evolución del protocolo es paralela a la evolución del notario".

La palabra protocolo, aparece en la novella 44 de Justiniano, con un significado diferente al que tiene en la actualidad, como conjunto de requisitos que los tabellones han de observar en su ministerio. Mas tarde el protocolo se presenta con el carácter que responde al primero de los aspectos señalados; "El protocolo es un asentimiento y por acumulación de ellos

un libro, que constituye un extracto o una minuta de documentos originales que suscriben las partes y que conservan estas". (11)

El origen más remoto e indirecto del protocolo moderno se puede encontrar en el rollo de papiro; el cual según el emperador Justiniano estableció como requisito que toda copia en limpio se debía escribir en un rollo de papiro para poderse considerar como instrumento público además de contener:

1. La existencia de tres testigos o cinco cuando las partes no sabían o no podían escribir.
2. Redacción de la escritura en una minuta y puesta inmediatamente en limpio y firmada por los testigos.
3. Debía tener en su primera página escrita una etiqueta o pegado un sello con una inscripción que llevara la firma del funcionario y el año de fabricación del papel.

1.2.1 EN ROMA

A Roma se le atribuyen los orígenes de las funciones que tiene el protocolo, se afirma que esto surgió por la práctica que ejercían los "tabellones", profesionales privados dedicados a redactar y conservar testamentos e instrumentos, que las partes otorgaban ante él, mientras otros señalaban que el origen se debe a los tabularii; quienes tenían su origen en el Derecho Público, así mismo tenían fe pública por lo que hacía al censo y porque entregaban los documentos que custodiaban, siendo estos los primeros en utilizar el protocolo en forma semejante a la actual, es decir conservando de manera continua los documentos que le eran y le son

11. GIMENEZ, Anau Enrique Instituciones de Derecho Notarial, Ed. Universidad de Navarra. Pamplona Pág. 274.

confiados por lo que, los estudiosos del tema consideran que en éstos está el origen.

El protocolo era considerado por los romanos, como lo que estaba escrito a la cabeza. Así mismo aludía a la carta membrana o tabla donde se escribían los contratos, de acuerdo con el ordenamiento creado por el emperador Justiniano en la Novella 44, cap. 2º que estableció que los tabellones insertasen todo el contrato que debían entregar a las partes, para evitar la abundancia de cartas falsas que existían en el Imperio, considerándose como falsas las que no se escribiesen en el protocolo.

El origen legal del protocolo se encuentra en el derecho de Justiniano en la novella 44 cap. 2º, dada en Constantinopla en el año 537, esta novela ordena que los notarios de oriente no escribiesen los documentos en papel blanco sino en el protocolo, es decir en el papel que llevara impresa la fecha de su entrega al notario, el nombre del glorioso conde Sacrarum Largationum y el dato de su fabricación; papel que no debía de cortarse sino mantenerse Intacto; documento que debía contener ante todo, el resumen abreviado del acto. Ello servía de base para la extensión del Instrumento que se entregaba "Intortum", bajo pena de no valer, razón por la que el notario no conservaba en su poder el original.

Por lo que se puede afirmar que los orígenes del protocolo, son tan antiguos como la necesidad que sintió el hombre de dar a sus convenciones la estabilidad necesaria para dejar constancia de los actos celebrados que a pesar del transcurso del tiempo, existiera siempre la seguridad indeleble de lo que se pacto o convino.

Al caer el Imperio romano, reglas y costumbres notariales quedaron vigentes, siguiéndose respetando su legislación por los astrogodos que fueron los vencedores. Pero a raíz de la dominación de los longobardos,

Dagoberto en el año 630, Rotarlo en el año 643 y Luit Prando mas tarde, innovaron la legislación notarial con respecto a las solemnidades y pruebas de los actos jurídicos, siendo mejoradas por Rachis en el año 740, tanto en la forma de redactarla como en las solemnidades de otorgamiento, así como la expedición de copias a los interesados y en la reserva de los documentos originales por el funcionario como fuente de prueba, esta legislación perduró hasta la conquista del país, por los francos en el año 773.

Mas tarde en el año 832, las leyes del notario evolucionaron progresivamente en la técnica funcional de los canclieres y notarios, evolución que se mantuvo hasta el año 1150; época en que el derecho de Justiniano domino totalmente, viéndose al protocolo como elemento necesario para coleccionar instrumentos públicos; en el derecho notarial adquirió arraigo la otorgación de instrumento público a base de la esqueda o Imbreviatura, de la carta o nota escrita por el notario en el pergamino de su propiedad y firmada por las partes, introducida en el protocolo de la que el notario daba copia, a la que se le daba una validez por el grado de creencia que encarnaba, testimonio que patentizó la confianza que el pueblo concedía a la fe pública notarial.

La escuela notarial de Bolonia representada por los maestros Romier y Rolandino, hicieron varias innovaciones entre ellas; guardar en legajos encuadernados las Imbreviaturas o cartas abreviadas del acto o contrato que otorgaban las partes. Estos legajos no obstante de carecer el exacto concepto del protocolo, vinieron a adquirir jerarquía oficial, con la expedición de testimonios que se daban en remplazo de los extraviados, por lo que eran constantemente consultados. Los legajos fueron tomando otro carácter, surgiendo así el manual, el minutarario o Bastardelo en el que se tomaban notas sustanciales del acto o contrato a otorgarse y luego el protocolo en el que a modo de libro se escribían las escrituras que

formaban las partes y los testigos rogados, libro que adquirió la calidad jurídica por la fuerza plena y legal que se le reconocía al documento que ahí se insertaba de cuyo concepto definido participa toda la legislación.

Más adelante en Italia el Estado se vio en la necesidad de reorganizar la función notarial. Con el aporte de los glosadores del derecho romano, que a través de las universidades divulgaban la ciencia y el arte de la notaría, así como en base a los principios de las leyes del notario. Más tarde en 1265, el Conde II ordenó la creación de un estatuto que reglamentó la otorgación de las cartas e instrumentos bajo la característica de Imbreviaturas, la que debía ser leída y firmada por y ante los testigos, cuyas notas sirvieron de motivo para elevarla a Instrumento público; el notario debía guardar en un cartulario como antecedente de su intervención y prueba el Instrumento que expedía para el interesado.

Como es de observarse este concepto de protocolo es muy empírico ya que solo importaba una protección de las Imbreviaturas que el notario utilizaba para extender en el Instrumento la voluntad de las partes, por lo que el protocolo bajo esta acepción no ofrecía seguridad y certeza jurídica, ya que el traslado al Instrumento dependía de la opinión del notario que de buena o mala fe podía tergiversar la certeza de las declaraciones.

Al quedar constituido el sacro Imperio romano germano, su emperador Maximiliano I, ordenó se dictara la constitución de "notarias et Tabellionibus", promulgándose en el año de 1512, dirigida principalmente a notarios públicos, considerándose útil y necesaria la profesión u oficio del notario, ya que el otorgamiento de una escritura por parte del notario, era como la confirmación de los deseos, los votos y los hechos de los hombres, a través de documentos públicos, no dejándose nada a la memoria.

El emperador mandó que cada notario tuviera y conservara con gran cuidado el protocolo, para inscribir en orden cada uno de los actos que haya autorizado, que registre las copias de los instrumentos que fuesen sacadas de ahí, concordando palabra por palabra para el caso de que se pierdan los documentos ya redactados o cuando se dude de los redactados, ya sea por error o contienda, se puede recurrir al protocolo o registro, antes o después de la muerte del notario,

La constitución de Maximiliano estableció que el notario tenía la obligación de firmar un registro por separado de las copias concordadas y de los Instrumentos que se daban a las partes.

Por lo que considero que aportó un elemento muy diferente al del protocolo, o sea el del registro, situación que se distingue de lo que se manifiesta en las siguientes palabras.

El protocolo y el registro, son dos elementos diferentes, el protocolo tenía por objeto el contenido de la declaración de las partes, en tanto que el fin del registro radicaba en la utilidad que habría de prestar en el caso de pérdida o deterioro del instrumento, en virtud de la cual operaba la parte afectada y hasta de sospecha por error, duda o alteración del texto, ante cuyos supuestos podía recurrirse no solamente al protocolo sino también al registro de las copias concordadas de ese instrumento.

1.2.2 EN LA COLONIA.

Durante los siglos XV y principios del XVI, entre los escribanos existía la costumbre de llevar registro de notas de los actos y contratos que ante ellos celebraban. Las constancias originales de los actos eran entregados a las partes y posteriormente cuando a los escribanos se les requería para la expedición de copias, reconstruían de nueva cuenta el acto o contrato. Práctica que se abolió el 7 de Juno de 1503, pragmática que fue expedida

por los reyes católicos, misma que establecía que la redacción original del Instrumento fuera archivada por los escribanos y no como era la costumbre de conservar única y exclusivamente las notas.

Mas adelante durante los siglos XVI, XVII, los protocolos se componen de "cuadernos sueltos que posteriormente son cosidos y encuadernados por los escribanos".(12)

Los cuadernos se incluían con una portada en la que consta una fórmula de apertura: año, registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante el escribano. En estas aperturas, generalmente aparecen las dedicatorias que en estos casos son a la virgen o a algún santo, incluyendo en algunas ocasiones su imagen en pintura, acuarela o gravado. Al final del Instrumento, se insertaba una fórmula de cierre en la que el funcionario, hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su sello y firma.

Hablando retrospectivamente, en México no se conocen antecedentes del protocolo de 1492 hacia atrás, ni tampoco del notario como se le conoce actualmente, conociéndose solamente a un funcionario denominado "tlaculilo".(13).

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo, es el artesano que se encargaba de dejar constancias de los acontecimientos por medio de la pintura y de signos ideográficos con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.(14).

12. PEREZ, Fernández Del Castillo Bernardo, *Apuntes para la Historia del Notariado en México* Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C: México 1979 pág. 23

13. PEREZ, Fernández Del Castillo Bernardo, *Historia de la Escribanía en la nueva España y del Notariado en México*, México. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. 1988, pág. 59.

14. *Ibid.*, pág. 5

Cabe mencionar que los antecedentes del protocolo como se lo conoce actualmente, se encuentran con la llegada de los españoles influenciando notablemente la cultura, surgiendo ahí la práctica notarial en lo que se le conocería como la nueva España, ya que los conquistadores se hicieron acompañar de notarios para hacer constar por escrito los hechos relevantes. Siendo considerado como el principal escribano de América a don Rodrigo Escovedo, ya que fue él quien dio fe y testimonio de la forma de la Isla Guanahal en nombre de los reyes.

Por otra parte, el conquistador de América, Hernán Cortés, practicó en Valladolid el notariado en forma conjunta con un escribano y, posteriormente de la conquista desempeño dicha profesión en forma independiente y por varios años.

Durante el periodo de la conquista, las disposiciones legales que regulaban la función notarial en lo referente al protocolo; eran: El cedulaario Indiano, el cual se encarga de regular las características y el uso del protocolo, los sistemas que se utilizaban para su archivo; la forma y manejo de los oficios de los escribanos de gobernatura y los de la cámara de Justicia. Posteriormente en el año de 1792 Carlos III, a través de la cédula real, autoriza a los escribanos a formar el real colegio de escribanos de México. Siendo éste el primero en el continente, funcionando hasta estos días, se lo conoce actualmente como colegio de notarios de la ciudad de México.

Una referencia importante del protocolo mas antiguo es la que da Pérez Fernández del Castillo Bernardo, misma que se encuentra en el archivo general de notarías del Distrito Federal, que corresponde a Juan Fernández del Castillo, del año 1525.

1.2.3 EN EL MEXICO CONTEMPORANEO.

En la actualidad, al protocolo se le considera:

1. Como la colección armónica de registros en la cual se hacen las escrituras públicas o la colección ordenada de escrituras matrices:
2. El registro es el papel fiscal que expone el Estado en que el escribano firma los cuadernos ordenados y foliados, que habilita el colegio de escribanos u otra autoridad, en los cuales se extienden las escrituras en forma manuscrita, o mecanografiada pero siempre llevando un orden numeral y cronológico que le corresponde al día de la otorgación.
3. El manual es el libro que legalmente se le conoce como registro de intervenciones en el que se extienden actos de certificación en general y de declaraciones extraprotocolar.
4. La matriz es la escritura o instrumento original en el que se hace constar la otorgación de un acto o contrato jurídico, es decir la escritura extendida en el protocolo, en virtud de la cual se obra respecto de los derechos que hacen la relación jurídica que ella anuncia. Por lo que registro y protocolo, no deben de aceptarse como sinónimo, ya que registro es la acción de extender la escritura matriz en las hojas de papel fiscal timbrado, mientras que el protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices extendidas en pliegos de papel durante el año calendario.

A continuación se citan algunos países, cuyas legislaciones se refieren al protocolo:

El Código Civil Español establece la forma de utilizar el protocolo en la actividad notarial, que se constituye de pliegos de papel timbrado, en los que se hace constar los actos jurídicos, numerándose de manera

progresiva, cuyo valor queda constituido cuando el fedatario imprime su signo y firma.

En algunos países de Sudamérica sus legislaciones consideran al protocolo de una manera muy parecida a la legislación española:

Tal es el caso de la legislación Argentina, la cual reglamenta la utilización del protocolo por medio de pliegos de papel oficio, documentados en orden cronológico, pliegos que son expedidos por el colegio de escribanos a solicitud del titular, documentos en los cuales se asientan a mano o maquina los actos jurídicos deseados.

Brasil, no legisla sobre el protocolo, pero las legislaciones locales que tratan de la función pública obligan a llevar a los notarios diferentes libros tales como: El de notas en el que se registran todos los actos jurídicos; el de procuraciones en que se asientan todos los mandatos y el de registro en el que se inserta toda la documentación referida a la capacidad de los contratantes, conformando de esta manera el conjunto de estos libros el protocolo notarial.

Por lo que respecta a Paraguay, la formación del protocolo es muy semejante al de Argentina, ya que se lleva una colección anual ordenada numéricamente y cronológicamente de escrituras, que se agrupan en cuadernillos de papel timbrado, a su vez cada cuadernillo está constituido por diez sellos correlativamente follados y rubricados por el presidente de la cámara de apelación, encuadernados en uno o mas volúmenes, con sus respectivos notas de apertura y cierre del ejercicio anual.

Por su parte Perú en su legislación denominan al protocolo de registro, el cual se forma con las escrituras públicas y diligencias de protocolización extendidas en el papel fiscal sellado, esta constituido por uno o mas

pliegos, metidos uno dentro del otro, cuyas fojas son rubricadas por un juez de primera instancia en el anverso y reverso del margen, dichas hojas son numeradas con letras independientemente del número del tomo.

Además del libro del protocolo se llevan tres índices; uno se forma con el contenido de cada contrato; otro está constituido con una ordenación general y el último contiene las protocolizaciones.

La legislación Chilena, establece que el protocolo esta formado por las escrituras públicas que extiende el notario, en cuadernillos de cinco pliegos de papel timbrado, intercalados, foliados y rubricados por la autoridad judicial del Distrito. Está formado por un máximo de quinientas fojas, con la obligación de llevar una nota de apertura y otra de cierre. Paralelamente al protocolo se lleva un libro denominado índice alfabético, que adherido al protocolo facilitará la búsqueda de los contratos y actos contenidos en el protocolo.

1.3 REGULACION EN LA LEY.

Los antecedentes de la ley orgánica del notariado, son los contenidos en la ley orgánica de notarios y actuarios del distrito federal de 1867.

La ley fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, modificando la situación legal de la escribanía, distinguiendo dos tipos de escribanos: notarios y actuarios (art. 1º).

El artículo 3º denominaba al notario como el funcionario establecido, para reducir a instrumento público los actos, los contratos y última voluntad en los que las leyes lo prevengan o permitan.

En su artículo 5º, establecía como atribución exclusiva de los notarios autorizaren sus protocolos con total arreglo de las leyes, toda clase de

Instrumentos públicos, mientras que el artículo 41 establecía que solo en el protocolo se podía dar fe.

Por su parte el artículo 26 señalaba la obligación de integrar los protocolos, es decir, firmar el protocolo así como formarlo de cinco pliegos medidos estos unos dentro de otros cosidos, pero siempre en papel que establecía la ley.

Mientras que el artículo 27 establecía que todas las hojas del protocolo, las de los documentos y diligencias que se le agreguen, tendrán que ir numeradas, en letra y guarismo, además del sello y la rubrica del notario a quien pertenece el protocolo.

Por su parte el artículo 28, establecía que el protocolo se cerrará al final de cada semestre; en junio y en diciembre.

La ley del notariado de 1901, fue promulgado por el presidente de la República, Porfirio Díaz, por medio del decreto del 14 de diciembre de 1901.

La cual establece en su artículo 1º, que comenzará a regir en enero de 1902, siendo su ámbito especial de validez el Distrito y territorios Federales. Ley que se inspira en la ley del notariado de 1862 y en su correspondiente reglamento.

El protocolo de esta legislación se caracterizó principalmente por la obligación para el funcionario de llevarlo en libros sólidamente empastados, los cuales debían ser certificados al principio y al final.

El número de estos libros no debería de pasar de cinco, debiendo usarse de manera cronológica sin interrupción, con la obligación de llevar un libro de estratos.

Esta legislación estableció reglas para ciertos Instrumentos: como protestos, notificaciones o protocolizaciones.

No se establece ninguna diferencia entre:

- A) las actas que contienen ciertos hechos jurídicos.
- B) las escrituras que contienen actos jurídicos.

Por su parte en su artículo 12, definía al notario como el funcionario que tiene fe pública, para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según estos deben ser autorizadas por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, junto con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, exigiendo copias que legalmente puedan darse.

El artículo 14 en su fracción primera, establecía la obligación para el notario, que había obtenido su nombramiento, proveerse de sello y de los libros del protocolo a su costa, en el archivo general de notarias, así como registrar su firma.

El artículo 36 establecía que los Instrumentos deben constar en forma original, mismo que estaba formado por uno o mas libros sin pasar de cinco.

El artículo 38 disponía que los libros del protocolo debían ser encuadernados y empastados sólidamente, constar de 150 fojas cada uno,

numerados por páginas, con una foja mas al principio, sin numeración la cual se destinaba al título del libro.

Otra obligación para el notario era la que establecía el artículo 65, disposición que menciona que el funcionario no podía expedir certificaciones de actos o hechos de cualquier genero que no consten en su protocolo.

Así mismo el artículo 64, establecía la obligación para el notario de actuar siempre en su protocolo. Además se le obligaba a llevar aparte de los libros, una carpeta llamada apéndice, donde se depositaban los documentos relacionados con las actas notariales además llevando un libro especial denominado de poderes, donde se asentaban los contratos de mandato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 36.

El artículo 49 establecía la obligación para el notario de redactar por sí mismo, las actas notariales y las escrituras debiéndolas asentar en el libro del protocolo que les corresponde.

El artículo 58 se refería a los actos que se debían protocolizar, sin la comparecencia de las personas que en dichos actos tengan interés.

La ley del notariado para el Distrito Federal y territorios Federales de 1932.

Esta ley abrogó la ley de 1901, publicándose el 20 de enero de 1932 en el diario oficial, su sistematización es parecida a la ley del notariado de 1901 en lo que se refiere al protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escritura, la naturaleza jurídica del instrumento, los impedimentos y requisitos para ser notarios siguen siendo los mismos.

Dándose dos novedades; al otorgarse mayores facultades al notario adscrito, mismo que podrá actuar Independientemente del titular, estando facultado para autorizar cualquier tipo de acto en el protocolo.

El protocolo se encuentra reglamentado en sus artículos 53 al 72.

Resumiendo lo que establecían dichos artículos, se puede mencionar que; al notario se le otorgaban facultades para que durante su ejercicio utilizara el número de libros que fueran necesarios sin exceder de diez, iniciando siempre con autorización del jefe departamento del Distrito Federal.

Los libros se enumeraban del uno en adelante, con la obligación para el notario de asentar las actas en un riguroso orden de conformidad con una numeración progresiva pero siempre dependiendo del numero de libros en que se actuara.

Por cada libro se tenía que llevar un apéndice en que se relacionaban los documentos a que se refieren las actas, cada uno de los documentos se distinguían de los demás por las letras asignadas a dicha función.

El protocolo se Integraba por uno o varios libros que debían estar empastados y encuadernados sólidamente, cada uno de 150 fojas o sea 300 páginas numeradas, con una mas al principio, la cual estaba destinada al título del libro. En la primera página útil el jefe del Departamento del Distrito Federal asentaba la razón, que constaba del lugar, el número que le correspondía al volumen, el número de páginas útiles el número del notario, nombre y apellidos del mismo, la ubicación de la notaría y la expresión de que libro debía usarse por el notario, por su adscrito o por la persona que legalmente lo sustituye en su función, al final

de cada libro se asentaba una razón, la cual era sellada por el Archivo General de Notarías.

La ley del notariado para el Distrito Federal de 1945, sigue vigente, fue publicada el 31 de diciembre de 1945, ley que sigue las innovaciones de la de 1932, varía en algunos aspectos y las supera en otros, haciendo una distinción clara entre escritura pública y acta notariada.

De acuerdo con esta ley el protocolo es cerrado, es decir tiene una capacidad de 150 fojas utilizables con márgenes y dimensiones señaladas en leyes anteriores. El protocolo es previamente encuadernado y autorizado por el director del Archivo General de Notarías y por el funcionario Delegado Jefe del Departamento del Distrito Federal. Cada notario recibe un juego de 10 libros de protocolo, donde asienta en forma original y da fe de todos los actos y hechos jurídicos en que interviene como fedatario público, se le obliga al notario a dar fe en el protocolo y únicamente será utilizado para incluir en él escrituras y actas notariales. El esquema y la escritura de la redacción de las escrituras y actas se apega a lo prescrito por la ley.

La mayoría de las legislaciones establecen que la escritura otorga una total seguridad jurídica a las partes que celebran ante el notario actos o hechos jurídicos. En materia de transmisión de derechos reales existe un verdadero título, pues si el título llegara a ser defectuoso el notario responde con su patrimonio de una actuación negligente, pudiendo incurrir en sanciones derivada de responsabilidad civil, penal o administrativa.

1.3.1 LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.

A) Del Estado de México

La ley orgánica de notariado vigente en el Estado de México, define el protocolo con los siguientes términos:

"El libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados, autorizados y numerados en los que el notario asienta y autentica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de registro de cotejo y ratificaciones y sus correspondientes apéndices e índices".

Por su parte el artículo 51 de esta ley, establece que el protocolo es propiedad del Estado, que los notarios solamente lo tienen en custodia por un término de tres años, entregándolo posteriormente al archivo donde quedara definitivamente.

Mientras que el artículo 53 de la ley mencionada, establece como se forma el protocolo; por el libro o juego de libros numerados progresivamente, con la colección de los folios autorizados para ese volumen, a los que corresponderán sus respectivos apéndices e índices en los libros de cotejo y sus apéndices.

A su vez el artículo 54, menciona que los Instrumentos, libros y apéndices que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente y solamente podrán usarse al mismo tiempo el numero de folios que integran 10 volúmenes, los cuales estarán integrados por 150 folios, además las escrituras y actas notariales estarán numeradas progresivamente a partir de la primera, sin que esta numeración se interrumpa con los cambios de notario.

El último párrafo de este artículo menciona que todos los actos que autoriza el notario deben constar en los folios que forman el protocolo.

El artículo 62 establece que el protocolo solo se mostrará a los interesados, es decir las escrituras y actas se enseñaran solamente a las personas que hayan intervenido en ellas o que justifiquen derecho de los interesados, de los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Por su parte el artículo 64, menciona que cada libro del protocolo tiene su apéndice que se forma como documento relacionado con las escrituras y actas asentadas en él.

A su vez el apéndice se forma por legajos, anotándose en la carátula el número del Instrumento y volumen indicando los documentos que se agregan, marcándose en cada uno de éstos la letra en orden alfabético, distinguiéndose de esta manera un legajo de otro.

El artículo 68 establece la obligatoriedad para los notarios de llevar un protocolo denominado especial para consignar operaciones en que el Estado, sus municipios y organismos auxiliares sean parte, con la autorización de la Dirección General, con excepción de lo contenido en la fracción IV:

- I. Los actos celebrados con la finalidad de fomentar, construir vivienda de Interés social y popular.
- II. Actos para regularizar la tenencia de la tierra.
- III. Actas previstos en la ley agraria
- IV. Actos concernientes a los procesos electorales; y
- V. Actos que le sean requeridos por una autoridad federal, estatal o municipal.

El artículo 70 establece que se aplicarán las disposiciones de esta ley que regulan el protocolo ordinario y a protocolo especial.

1.3.2 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.

El reglamento que en este punto se analiza, se divide en tres capítulos que son:

1. El ingreso a la función notarial.
2. El archivo general de notarías.
3. El arancel para el cobro de honorarios para los notarios.

Para los fines de este estudio se destaca aquí el contenido del capítulo segundo en el que se señala que corresponde al Archivo General de Notarías establecer los fines y el control de la función notarial, cuyo principal objetivo es la conservación de los protocolos notariales para preservar la riqueza histórica que estos representan, regulando con toda precisión la forma de archivarlos.

La oficina respectiva, tiene así la facilidad de cumplir con la obligación de organizarse internamente de manera sencilla pero eficaz, de tal forma que la tramitación de los asuntos de su competencia se realicen de manera rápida y expedita.

El director del archivo general de notarías es responsable de su funcionamiento, quien es designado por el ejecutivo, así mismo el personal administrativo que labora en el archivo es designado por éste.

1.3.3 EN EL CODIGO CIVIL.

El Código Civil para el estado de México, establece en su artículo 1606, que "la partición constara en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad".

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1777, establece de manera semejante lo que establece el anterior artículo. A su vez éste nos remite el artículo 78 de la ley del notariado del Distrito Federal, para entenderlo mejor y a su vez interpretarlo debidamente.

Dicho artículo 78 de la Ley antes mencionada, establece que "las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito de mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante el notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".

Los casos de excepción que menciona el artículo anterior son:

- I. Al que se refiere el artículo 730, en relación con el artículo 723, del Código Civil del Distrito Federal, mencionan que los bienes del patrimonio de la familia como son, la casa habitación y una parcela cultivable, no deberán de constar en escritura pública, ante notario público, aunque su precio sea mayor a los treinta mil pesos.
- II. Otros de los casos de excepción a que se refiere el artículo 78, es el que establece el artículo 2317 del Código antes mencionado, el cual establece que "las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda el equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el

momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la propiedad.

Los contratos por los que el departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el departamento del Distrito Federal sobre Inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el departamento del Distrito Federal sobre Inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

1.3.4 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Esta ley para el estado de México, establece en su artículo 1018 que "la adjudicación de bienes hereditarios se otorgaran con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea".

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece en su artículo 868 lo mencionado en el artículo anterior, o inclusive con las mismas palabras.

La interpretación que se le puede dar a los anteriores artículos, es la obligatoriedad para que los herederos puedan adjudicarse los bienes de la herencia, tendrán que cumplir con las formalidades que exige la ley como si se tratara de una venta, siendo designado por el albacea el notario ante el cual se otorgara la escritura.

Por otra parte el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que "la escritura de partición cuando hay lugar a su otorgamiento, deber contener, además de los requisitos legales:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de las partes que cada heredero adjudicatario, tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta.
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso, constituya el heredero en el caso de la acción que procede.
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas.
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido.
- VI La firma de todos los interesados.

CAPITULO II LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

2.1 CONCEPTO DE LA RESOLUCION JUDICIAL.

En este capítulo se establecerá la denominación que se asigna a las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional; en cuanto a las sucesiones testamentarias e intestamentarias, de la etapa de partición y adjudicación, las cuales son contempladas por el Código Civil en vigor para el Estado de México así como su clasificación y los efectos que esta produce en relación, tanto a las partes como a terceros;

Al respecto.

Existen varias acepciones de resolución judicial, de ellas se transcriben solamente algunas.

Para el diccionario Jurídico mexicano, las resoluciones judiciales son:

"Los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto".(15)

Mientras que Rafael de Pina, lo conceptualiza como el acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender las necesidades de desarrollo del proceso o a su decisión.(16)

Como podemos observar estas definiciones, ambas coinciden en algunos de sus elementos y se diferencian en otros; para el Diccionario Jurídico Mexicano, son pronunciamientos que emiten los Jueces y Tribunales, mientras que para Rafael de Pina, son actos emitidos solo por los

15. Diccionario Jurídico Mexicano.

16. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*.

tribunales, coincidiendo ambos al establecer que deciden cuestiones que se les planteen.

2.2. CLASIFICACION.

No existe un criterio uniforme para establecer las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial, situación que se advierte de lo establecido en los diversos ordenamientos procesales mexicanos encontrándose diferentes clasificaciones de dichas resoluciones.

Como ejemplo de esta compleja clasificación se puede observar lo establecido por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo que clasifica las resoluciones judiciales en:

- I. Decretos, los clasifica como simples determinaciones de trámite.
- II. Los autos provisionales, son las determinaciones que se ejecutan de manera provisional.
- III. Autos definitivos, como aquellas decisiones que implican o paralizan de manera definitiva la continuación del juicio.
- IV. Los autos preparatorios, son las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.
- V. Las sentencias interlocutorias, son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- VI. Sentencias definitivas, son decisiones que resuelven el fondo de la controversia.

Así mismo como una representación de una clasificación simple, se puede señalar la presentada por el artículo 94 del Código Federal de procedimientos penales, mismo que separa las resoluciones judiciales en dos categorías:

1. En sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

2. Autos en cualquier otro caso.

Varios códigos procesales mexicanos, apartándose de estas clasificaciones adoptan un criterio entre estos dos extremos, hacen una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, situación que consideramos la más acertada, clasificándolas en:

A) Decretos.

B) Autos. y

C) Sentencia.

Como ejemplo, el Código Federal de procedimientos civiles, en su artículo 220; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 71 y la ley federal del trabajo, en su artículo 837; coinciden con la clasificación tripartita al establecer también esta división de las resoluciones judiciales:

1. Acuerdos si se refieren a simples determinaciones de trámite o también cuando deciden cualquier cuestión dentro del negocio.

2. Autos incidentales o resoluciones Interlocutorias: cuando resuelven dentro o fuera de un juicio un Incidente.

3. Laudos cuando deciden sobre el fondo del conflicto.

A pesar de utilizar una terminología diferente.

Por su parte el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las clasifica en:

1. Decretos.- los clasifica como simples determinaciones de trámite.
2. Autos.- si deciden cualquier punto dentro del negocio.
3. Sentencia.- en aquellos casos que define el fondo del asunto.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 71, clasifica las resoluciones judiciales:

1. Decretos; si se refieren a simples determinaciones de trámite.
2. Sentencias; Si terminan la Instancia resolviendo el asunto controvertido.
3. Autos; en cualquier otro caso.

Mientras el Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, en su artículo 203, establece una clasificación diferente de las resoluciones judiciales, apartándose de los criterios manejados por los Códigos comentados:

- I. Decretos si son simples determinaciones de trámite.
- II. Autos, a las decisiones que no son de puro trámite, condicionados a contener los fundamentos legales en que se apoyen.
- III. En sentencias definitivas e interlocutorias.

De manera distinta porque admite al lado de las sentencias definitivas, la existencia de las sentencias Interlocutorias. Es de observarse, con respecto a esta ley, que admite en forma Indirecta los autos que el Código del Distrito Federal clasifica en provisionales, al establecer que las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisional, pueden modificarse en sentencia Interlocutoria o en la definitiva.

El Código adjetivo estatal, en comentario nos da una definición de sentencia definitiva e Interlocutoria en su artículo 204, al establecer que es la que decide el negocio principal y en su artículo 205, nos habla de sentencia Interlocutoria y auto Interlocutorio, estableciendo que es el que decide un incidente.

Es importante mencionar respecto a las diferentes categorías de resoluciones judiciales, que la doctrina y la jurisprudencia, coinciden con lo establecido en las seis fracciones del artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo 1323 del Código de comercio, al establecer que la sentencia Interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Este mismo ordenamiento jurídico establece en su artículo 1321, que las sentencias son definitivas o Interlocutorias.

Mientras que el artículo 1322 de esta misma ley, define la sentencia definitiva como la que decide el negocio principal.

Algunos tratadistas utilizan con frecuencia la denominación de sentencia Interlocutoria, para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o definen sobre un presupuesto de validez del proceso que impide la continuación del mismo.

Por ejemplo para Becerra Baulista, las resoluciones judiciales que se dan dentro del proceso Civil, se dividen en tres grupos; el primero lo integran todas aquellas resoluciones de mero trámite, cuyo objeto es marcar las fases y estadios del juicio, normando el procedimiento desde su inicio hasta el final, dentro del segundo grupo se incluyen las decisiones que resuelven cuestiones incidentales y finalmente el tercer grupo, lo forman aquellas que resuelven el fondo del problema planteado poniendo fin con esto a la controversia. (17).

Por su parte Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, afirman que los decretos comprenden además de las decisiones de mero trámite, todas aquellas que no están expresamente mencionadas en los demás apartados del artículo 79 del Código adjetivo del Distrito Federal, ubicándose dentro de esta denominación no solo las resoluciones de escasa trascendencia, sino las que deciden cuestiones importantes como la que da entrada a la demanda del juicio ordinario, siguiendo de esta manera el criterio establecido en el artículo de la ley mencionada, pero a su vez hace una interpretación de los preceptos que la contiene (18).

Los tratadistas mencionados clasifican a las resoluciones en; autos provisionales, autos definitivos y autos preparatorios. A los primeros los denominan como aquellos que se dictan a petición de un litigante sin audiencia del otro, estando encaminados a asegurar bienes o medidas de seguridad respecto del que no ha sido oído, mismos que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva. Mientras que a los autos definitivos, los definen como: aquellas resoluciones que ponen fin al proceso, aunque no sean sentencias definitivas, ya que el daño que puede ocasionar no se repara en sentencia definitiva.

17. BECERRA, Baulista José *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil* 3ª. ed. Ed. Cárdenas México 1977. Página 62
18. DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil* 13ª ed. Ed. Porrúa, México 1979 Páq. 337.

Por último, definen a los autos preparatorios, como aquellas resoluciones judiciales, que recaen al material de preparación de conocimiento del asunto, como ejemplo el auto que admite o desecha las pruebas (19).

Estos mismos tratadistas señalan que las sentencias Interlocutorias son aquellas que resuelven cuestiones incidentales y que sus efectos son la paralización definitiva o no del proceso, como ejemplo de estas tenemos los casos en los que la resolución declara procedente la falta de personalidad del actor, teniendo en este caso la sentencia Interlocutoria, los mismos efectos de los autos definitivos y como ejemplo de sentencia Interlocutoria, que no impide la prosecución del juicio, tenemos la resolución que niega la nulidad procesal que intenta alguna de las partes en un litigio. (20).

Esta terminología ha provocado confusión acerca de la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales, con respecto de las sentencias en el sentido estricto, por ese motivo y de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de autos, para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso, resolviendo al fondo del asunto.

Situación que Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, evocan al mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, clasifica como sentencias definitivas "aquellas resoluciones que deciden el fondo del asunto", considerando dichos autores que tal denominación debe aplicarse únicamente para aquellas resoluciones que ponen fin a un proceso.

19. Ibid. Pág. 338.

20. Ibid. Pág. 338 y 339.

Por su parte Becerra Bautista, manifiesta que existen otras clasificaciones pero éstas únicamente se aplican a las sentencias definitivas, también denominadas de fondo, es decir las estimatorias o desestimatorias, según condenen o absuelvan al demandado, decidiendo si el caso controvertido queda o no comprendido en la norma sustantiva abstracta.

Para este mismo tratadista, cuando la sentencia decide que el problema controvertido queda comprendido en el supuesto previsto por la norma sustantiva, resolviendo sobre la procedencia de la acción en todas sus consecuencias, las sentencias serán: declarativas, constitutivas o de condena, dando origen a resolverse con esta denominación, es decir, serán declarativas: Cuando se concreten a determinar la voluntad de la ley en relación con el objeto deducido por las partes. Serán sentencias de condena, cuando además de resolverse las mencionadas en las sentencias declarativas, impone a una de las partes el cumplimiento de una conducta determinada, contenida como sanción potencial, lo establecido en la norma sustantiva abstracta; y serán sentencias constitutivas, cuando la sentencia crea nuevas situaciones jurídicas denominada de esta manera, porque el juez crea el derecho ante la ausencia de normas abstractas aplicables, o porque a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diferentes a los que existían antes de iniciar el juicio (21).

Para algunos tratadistas las resoluciones más importantes son las sentencias, entendiendo como tales las que deciden el fondo del asunto, aunque en materia laboral se utilice la denominación de laudo, para denominar a la sentencia tanto ordinarias como las relativas a los trabajadores al servicio de los poderes federales y del Departamento del Distrito Federal, tal y como lo establece la ley federal del trabajo en su artículo 387 fracción III, que menciona que las resoluciones de los Tribunales laborales son "laudos, cuando deciden sobre el fondo del

21. BECERRA, Bautista. Op. Cit. Pág. 200 y 202.

conflicto", así mismo la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado en su artículo 146, establece que las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de conciliación y arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el tribunal lo notificara a las partes.

El nombre del laudo se deriva de la idea original de las Juntas de conciliación y arbitraje como organismos diferentes de los jurisdiccionales, aunque en la práctica, dichas Juntas sean verdaderos tribunales, e inclusive es el organismo que decide las controversias en las que intervienen los servidores públicos, por lo que se considera que las resoluciones emitidas por este tribunal son verdaderas sentencias definitivas, tal y como lo establece la ley de amparo en varios de sus preceptos, en virtud de que contra las mismas procede el juicio de amparo de una sola instancia ante la suprema corte de justicia de la nación o tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, es preciso mencionar que los tratadistas clasifican las sentencias judiciales en dos tipos:

- A) Sentencias definitivas, las que deciden las controversias, en cuanto al fondo pero que admiten medios de impugnación, ante organismos judiciales de mayor jerarquía.
- B) Sentencias firmes, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, en virtud de haber causado estado y adquirido la autoridad de cosa juzgada.

"La cosa juzgada, es la institución procesal que procura alcanzar la certidumbre de los resultados de los litigios, así como también impedir que las controversias ya definidas se replanteen indefinidamente con gran

destrimento de la seguridad jurídica y el orden social, requiere para su configuración según lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina, de la triple identidad de partes, causa y objeto.

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material" (22).

Con el propósito de dar mayor sustento legal a la presente investigación me permito transcribir una tesis jurisprudencial relativa al capítulo en desarrollo.

Tesis jurisprudencial número 365, p. 1097 - 1098, apéndice 1986, tercera sala. Tesis 288, p. 819, establece:

No hay una sentencia definitiva en sucesiones.

"SUCESIONES. RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES".

"Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo por consiguiente una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; Así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX, del artículo 107 constitucional contra esas omisiones, es procedente el amparo." (23)

22. PRECIADO, Agudelo Darío, *Cosa Juzgada*, Ed. Librería del Profesional, Colombia 1989, pág. 260.

23. ARELLANO, García Carlos *Práctica Forense Civil y Familiar*, 10ª. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1991. Pág. 465.

2.3 EFECTOS.

2.3.1 EN RELACION A LAS PARTES.

Para desarrollar el presente punto se establecerá el concepto de parte, de acuerdo con el diccionario jurídico mexicano, el cual denomina parte: "a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean".

Además es importante mencionar los efectos que produce en general el Juicio sucesorio, mismos que Goyena Capello Héctor, dice que son:

"Todos los hechos concomitantes con la sucesión del individuo fallecido producen una serie de efectos", como por ejemplo, el traslado de todo o parte de los bienes de una persona muerta a otra viva, pero siempre adecuándose a las circunstancias cambiantes del derecho".(24)

Agregando a lo anterior, este mismo tratadista establece que "la partición por testamento tienen los mismos efectos que las particiones ordinarias. Los herederos están sometidos los unos hacia los otros, a las garantías de las porciones recibidas por ellos".(25)

Es decir están obligados al resarcir el daño para el caso de evicción y de cualquier vicio oculto.

La partición reconoce la garantía de evicción, que regulan especialmente los artículos 1780 a 1787, del Código Civil, del Distrito Federal, según los cuales cuando por causas anteriores a la partición alguno de los herederos fuese privado del todo o parte de su haber, y los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios, pues ya hemos visto que toda

24. GOYENA, Capello Héctor Roberto, *Procedimiento sucesorio*, 5ª. ed. Ed. Astrea Buenos Aires 1987, Pág.163.
25. *Ibid.*, Pág. 167.

herencia se adquiere siempre con beneficio del inventario y por tanto, la porción que deberá pagarse al que pierda su parte, tendrá que sufrir la deducción de la parte proporcional de la herencia perdida, en la inteligencia de que si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota de pérdida, se repondrá entre los demás y los que pagaron por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore su fortuna (26).

Otro efecto es que los herederos que tienen a su favor la partición testamentaria, los hace cargar con todas las obligaciones del testador. Todo ello en proporción a las porciones que cada uno de los coherederos haya recibido.

Situación que José Arce y Cervantes, reafirman al manifestar que los efectos de la partición, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

El beneficio de inventario y la tramitación de la sucesión, suspenden temporalmente la fusión del patrimonio del autor con la del heredero. Hecha la liquidación de la herencia, cesa esta suspensión ya entonces la porción de bienes adjudicados a cada uno de los herederos, se fusiona con el propio patrimonio. Una vez adjudicados los bienes al heredero, los acreedores de este tienen mayor garantía con el patrimonio así acrecentado. Con la adjudicación cesa la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios cesan de ser herederos o legatarios. (27).

Por otra parte, el Código Civil del estado de México establece los efectos de la partición en sus artículos:

26. ARAUJO, Voldiviva Luis, *Derecho de las Cosas y las sucesiones*, 3ª. ed. Ed. Calce S.A. México 1982, pág. 597.
27. ARCE, y Cervantes José, *De las sucesiones*, 3ª. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 245.

1608.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

1609.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

1610.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

1611.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con la que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

1612.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore su fortuna.

1613.- La obligación a que se refiere el artículo 1609, solo cesará en los casos siguientes:

- I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado.
- II. Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados.
- III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

1614.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

1615.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

1616.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

2.3.2. EN RELACION A TERCEROS.

Entendemos por terceros; aquellos que no intervinieron en los procedimientos voluntarios. Ahora bien, estos terceros, quedan sujetos a los efectos de las resoluciones que se pronuncian en vía voluntaria cuando su esfera jurídica entra en contacto con el objeto de las propias resoluciones; no obstante lo anterior, la inmutabilidad de tales resoluciones no puede ser opuesta de manera definitiva, pues si bien dichos terceros deben respetar la situación jurídica que deriva del acuerdo que concluye el acto voluntario, también está en posibilidad de discutir en juicio contencioso en contra de la presunción establecida en aquella resolución.

De tal manera que los efectos de las resoluciones judiciales de los juicios sucesorios, se producen con motivo de los pronunciamientos con los que se concluyen los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Mientras que los efectos de las resoluciones provisionales, es decir las que se dictan durante

el procedimiento, producen efectos provisionales, ya que son utilizados únicamente para regular la tramitación de los actos voluntarios.

Para concluir este capítulo, mencionaremos que el Código Civil del Estado de México, clasifica las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias definitivas e Interlocutorias.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, las clasifica a su vez en; decretos, autos y sentencias.

El Código Civil del Distrito Federal, apartándose de los criterios seguidos por los Códigos que le anteceden, clasifica las resoluciones en; decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencia definitiva y sentencia Interlocutoria.

Así mismo, la Ley Federal del trabajo, los clasifica en acuerdos, autos Incidentales o resoluciones Interlocutorias y laudos.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los clasifica en, decretos, sentencias y autos.

Mientras que el Código de comercio los clasifica en, sentencias Interlocutorias, y sentencias definitivas.

A su vez, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, considera las resoluciones como, laudos.

Alcalá Zamora y Castillo Larrañaga, tienen razón al señalar que las resoluciones judiciales que el Código Civil del estado de México, denomina sentencias Interlocutorias, podrían ser ubicadas dentro de lo que llaman

autos e inclusive, los legisladores locales así lo consideran, aunque de manera indirecta, cuando se refieren a la sentencia Intelocutoria o auto interlocutorio como aquel que decide un incidente.

De todo lo anterior, se deduce que el Código Civil del Estado de México, debe aceptar el criterio tripartita, para clasificar las resoluciones judiciales, es decir en: decretos, autos y sentencias, así como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, consideramos que en los juicios sucesorios no existe una resolución definitiva y por consiguiente la resolución emitida en la etapa de partición y adjudicación, no es una sentencia definitiva, en virtud de que puede ser impugnada y por lo tanto modificada, ya que al emitirse se dejan a salvo los derechos de terceros o de todas aquellas personas que mejor derecho llegaren acreditar.

CAPITULO III. LAS SUCESIONES DE BIENES INMUEBLES EN EL ESTADO DE MEXICO.

El presente capítulo tiene como propósito analizar algunos de los trámites y gestiones, tanto administrativos como judiciales que realizan los litigantes durante la substanciación de los juicios sucesorios, testamentarios e intestamentarios, en el Estado de México, en aquellos casos en que los bienes que conforman la masa hereditaria está compuesta de bienes inmuebles, situación que es muy común en esta entidad.

3.1 CONCEPTO DE SUCESION INTESTAMENTARIA.

Para precisar el significado de la expresión "sucesión intestamentaria" es necesario conocer el significado etimológico de los dos elementos

autos e inclusive, los legisladores locales así lo consideran, aunque de manera indirecta, cuando se refieren a la sentencia interlocutoria o auto interlocutorio como aquel que decide un incidente.

De todo lo anterior, se deduce que el Código Civil del Estado de México, debe aceptar el criterio tripartita, para clasificar las resoluciones judiciales, es decir en: decretos, autos y sentencias, así como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, consideramos que en los juicios sucesorios no existe una resolución definitiva y por consiguiente la resolución emitida en la etapa de partición y adjudicación, no es una sentencia definitiva, en virtud de que puede ser impugnada y por lo tanto modificada, ya que al emitirse se dejan a salvo los derechos de terceros o de todas aquellas personas que mejor derecho llegaren acreditar.

CAPITULO III. LAS SUCESIONES DE BIENES INMUEBLES EN EL ESTADO DE MEXICO.

El presente capítulo tiene como propósito analizar algunos de los trámites y gestiones, tanto administrativos como judiciales que realizan los litigantes durante la substanciación de los juicios sucesorios, testamentarios e intestamentarios, en el Estado de México, en aquellos casos en que los bienes que conforman la masa hereditaria está compuesta de bienes inmuebles, situación que es muy común en esta entidad.

3.1 CONCEPTO DE SUCESION INTESTAMENTARIA.

Para precisar el significado de la expresión "sucesión intestamentaria" es necesario conocer el significado etimológico de los dos elementos

lingüísticos que la integran: Por lo que se refiere al primer término, es decir la palabra sucesión, el diccionario del Derecho Romano dice que:

SUCCESIO. Sucesión; acción de suceder o de colocarse una persona en lugar de otra, como titular de sus derechos o de su patrimonio o parte de este.(28).

En cuanto al segundo componente lingüístico Intestamentaria, de acuerdo a su etimología: In: prefijo latino que significa no o sin, y testamento que deriva de la palabra latina testamento, cuyo significado es declaración.

A la sucesión Intestamentaria, también se le denomina sucesión legítima, por lo que el diccionario jurídico mexicano define a la sucesión legítima (Intestamentaria) como:

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.(29)

Rafael De Pina, en el diccionario de derecho la define como: Sucesión legítima (Intestamentaria), es la que se difiere por ministerio de ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.(30)

3.2 CONCEPTO DE SUCESION TESTAMENTARIA.

De acuerdo con Rogina Villegas, estableceremos que es testamento.

Testamento "es un acto jurídico unilateral, personalísimo revocable y libre por el cual una persona capaz trasmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma". (31)

28. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa México.

29. DE PINA, Rafael, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa México.

30. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho.

31. ROJINA, Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo 4, Ed. Porrúa S.A., México, 1976, página 289.

Por su parte el tratadista argentino Fassi C. Santiago, en su libro tratado de los testamentos, define al testamento de acuerdo con el Código argentino, en su artículo 3607. Testamento, "es un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte". (32).

El diccionario jurídico mexicano, define a la sucesión testamentaria: como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad, denominada testamento.(33)

Por otra parte Rafael De Pina, en el diccionario de derecho, define a la sucesión testamentaria la basada en la existencia de un testamento válido otorgado, en cualquiera de las formas admitidas por el legislador.(34)

3.3 CONCEPTO DE BIEN INMUEBLE.

Para definir este concepto primeramente es necesario precisar el significado de bien, de acuerdo con el anterior tratadista: es cosa material o Inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

Para este mismo tratadista, los bienes Inmuebles son aquellos que no se pueden trasladar de un lado a otro, sin alterar, en algún modo, su forma o substancia, siéndolo, unos por su naturaleza, por disposición legal expresa en atención a su destino.(35)

32. FASSI, C. Santiago. *Tratado de los Testamentos*, Ed. Astrea de Rodolfo Depolmo, Buenos Aires 1970, pág. 122.

33. DE PINA, Rafael, Op. Cit.

34. Diccionario Jurídico Mexicano.

35. *Ibid.*

Es importante mencionar que el concepto de bien inmueble ha sufrido una transformación en nuestro tiempo, debido a los adelantos técnicos y científicos que permiten trasladar a estos, sin alteración de un lugar a otro.

Por otra parte a los bienes inmuebles también se les denomina bienes raíces.

El Código Civil del Estado de México, establece en su título segundo, capítulo I, la clasificación de estos bienes en su artículo 727. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separadas de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o predios por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

- VII. Los abonos destinados al cultivo de un predio, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, están destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre Inmuebles;
- XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Por su parte el diccionario jurídico mexicano, conceptualiza y clasifica a las anteriores fracciones de la siguiente manera:

Bienes inmuebles, aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas (fracciones I, II, III, y IV Código Civil).

Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola (fracciones V, VI, VII, IX, X Y XI Código Civil), industrial (fracciones VI, VII, Y XIII Código Civil) Civil y comercial (frac. VI Código Civil), son considerados por la ley como Inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles (fracción XII Código Civil).

3.4 GESTION DE LOS JUICIOS SUCESORIOS ANTE EL JUEZ COMPETENTE.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece en su capítulo II, artículo 51 fracción VI, las reglas para fijar la competencia:

En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez dé cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio. El del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia. Así mismo la fracción VII, establece que, aquel en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer.

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Es importante mencionar que en el Estado de México, se da una situación un tanto especial, en virtud de que existen Distritos Judiciales en los cuales no hay Juez Familiar, de tal manera que el juez competente para conocer de los juicios sucesorios, será el Juez Civil, de primera instancia.

Para continuar con el desarrollo del presente inciso, es preciso aclarar que todas las gestiones judiciales y administrativas que realiza el abogado, serán siempre en nombre de las personas que tengan interés jurídico en la sucesión, llámense, éstos herederos, legatarios, interventor o albacea.

Además, cabe señalar, que las sucesiones intestamentarias como testamentarias que importan al presente trabajo, son aquellas en donde la masa hereditaria está compuesta por bienes inmuebles, (bienes raíces) situación que se da comúnmente en el Estado de México.

3.4.1 INTESTAMENTARIO.

Los trámites de este tipo de juicio, principian con la denuncia de aquellas personas que tengan algún interés jurídico, a través de un escrito, dirigido al juez competente. Se caracteriza porque la persona que fallece no deja disposición testamentaria alguna, por lo que a esta sucesión se le conoce como legítima, intestamentaria o intestado.

Al escrito se adjunta, el acta de defunción y las actas de nacimiento de los que tengan interés jurídico en la sucesión.

Posteriormente el Juzgado recibe la denuncia del juicio sucesorio, el cual dicta auto de radicación en el que ordena se giren oficios a las oficinas del Registro Público de la Propiedad y al archivo general de notarías, para que informen si en su oficina existe disposición testamentaria a nombre del de cujus. Una vez rendidos los informes, los herederos que hayan acreditado su derecho para heredar presentaran al Juez el testimonio de testigos, el cual se practicará mandando citar al Ministerio Público.

Practicada dicha diligencia, el Juez a petición de los herederos, dictará auto declarativo de herederos, en este mismo auto citará a una Junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. En caso de que los herederos desde la presentación de la denuncia de sucesión, dieren su voto para que alguna persona funja como albacea, se omitirá la Junta antes mencionada o si el heredero es único, el Juez en el auto declarativo de herederos hará la designación de albacea.

Dictado el auto declarativo de herederos y designado el albacea éste formulará Inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, dentro de un plazo de diez días de que acepte la designación, Inventario dentro del cual también se incluirán las deudas y créditos que hubiere.

Después de formularse y presentarse el Inventario al Juzgado, el albacea procederá a formular el avalúo de los bienes muebles e inmuebles que dejó el de cujus.

Es importante mencionar que en el estado de México, en los juzgados en que se ventilan los juicios sucesorios intestamentarios, se ordena que el avalúo tenga la calidad de comercial, realizado por una Institución reconocida para ese efecto, en caso de que los bienes que conforman la masa hereditaria sean bienes inmuebles.

Presentando el inventario y avalúo, se someterán a consideración de los herederos para que manifiesten su conformidad o inconformidad, si están conformes con ellos lo manifestarán así y el Juez los aprobará.

Aprobada la segunda sección, se iniciará la siguiente etapa, la cual se denominará de administración, en la que el albacea presentará un escrito denominado cuentas de administración, dentro de las cuales se incluirán; posibles rentas, menos lo pagado por concepto predial de los bienes inmuebles, menos las erogaciones hechas para mantener en buenas condiciones estos inmuebles, menos lo pagado por deudas dejadas por el de cujus.

Cuentas que al igual que en la segunda etapa se someten a consideración de los herederos para que sean objetadas o aprobadas, en caso de no existir objeción por parte de los herederos y así manifestarlo al juzgado, el Juez las aprobará.

Aprobadas las anteriores secciones, el albacea presentará un proyecto de partición de los bienes que forman la masa hereditaria, proyecto que igualmente se someterá a consideración de los herederos para que lo aprueben o desapruében; aprobado el proyecto por los herederos, el Juez también lo aprobará dictando sentencia de adjudicación en la cual mandara entregar a cada uno de los herederos interesados, los bienes que lo hubieren sido adjudicados.

Si entre los bienes adjudicados a los herederos hubiere inmuebles la ley establece que será necesario remitir el expediente del juicio sucesorio a un Notario Público, para que proceda a asentar en su protocolo la escritura en donde haga constar la adjudicación, escritura que se mandara inscribir en el Registro Público de la propiedad, donde se hará una anotación en la que aparezcan como nuevos propietarios los herederos a quienes se le

hayan adjudicado los bienes del de cujus, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de adjudicación.

Situación prevista en la ley del Estado de México por los artículos:

Art. 1606 del Código Civil, mismo que establece, la partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 1018 del Código de procedimientos civiles, el cual prevé: la adjudicación de bienes hereditarios, se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgará la escritura, será designado por el albacea.

3.4.2 TESTAMENTARIO.

En este tipo de sucesiones, al igual que en los juicios sucesorios intestamentarios, los interesados presentarán un escrito ante el juez competente, agregando testamento del finado, así como las actas de los presuntos herederos.

El juez lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se le de a conocer su nombramiento, y si no lo hubiere procedan a elegirlo, junta que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la citación.

En la junta se dará a conocer el nombramiento del albacea cuando ya estuviere designado o se designará en ella, nombrado el albacea, se

solicitará al juez dicte el auto declarativo de herederos, siempre y cuando el testamento no hubiere sido impugnado, o no se haya objetado la capacidad de los interesados.

Dictado el auto declarativo de herederos y designado el albacea o ratificado su nombramiento, este procederá de igual manera que en el juicio intestamentario, es decir, formulará inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria, inventario dentro del cual se exhibirán las escrituras de los bienes inmuebles si los hubiere, prosiguiendo así sucesivamente hasta completar las cuatro secciones que conforman el juicio sucesorio hasta la sentencia de adjudicación, secciones previstas por los artículos 934 al 938 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México:

Art. 934. En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho,

Art. 935. La primera sección se llamara de sucesión y contendrá en sus respectivos casos.

- I. El testamento o testamento de protocolización o la denuncia del Intestado.
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e Interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar la preferencia de derechos.

Art. 936 la sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I. El Inventario provisional del Interventor;
- II. El Inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los Incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

Art. 937 la tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el Impuesto.

Art. 938. La cuarta sección se llamara de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los Incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y

VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

De lo establecido anteriormente, se puede deducir que todos los tramites tanto judiciales como administrativos que se realizan para las sucesiones Intestamentarias, serán válidas para las sucesiones testamentarias, con sus adaptaciones necesarias y las diferencias específicas que hay entre los juicios sucesorios; Intestamentarios y testamentarios.

Además, es importante mencionar, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 939, prevé que si durante la tramitación de un juicio Intestamentario apareciere el testamento, se sobreseera el Intestado, para abrir el juicio testamentario, con excepción de las disposiciones establecidas en el testamento, cuando se refieran a una parte de los bienes hereditarios, se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario, pero la liquidación y partición deberán siempre hacerse de manera común, de igual forma los Inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su facción.

Por otra parte, el Código Civil del estado de México en su artículo 1605, establece otra forma de tramitar el juicio sucesorio, mismo que denominan los tratadistas "separación del juicio sucesorio".

Art. 1605. Cuando todos los herederos sean mayores, y el Interés del fisco si lo hubiere, esté cubierto, podrán los Interesados separarse de proseguir el juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del Intestado.

Cuando hay menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público dé su conformidad. En este caso, los

acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

En el mismo sentido el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, establece en su artículo 1022, que la sucesión testamentaria se puede tramitar a través de un Notario Público, en aquellos casos en los que los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido instituidos en un testamento público, siempre y cuando no hubiere controversia alguna.

De igual forma, el Juicio sucesorio, intestamentario, también se podrá tramitar ante Notario Público, en aquellos casos en que todos los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido reconocidos judicialmente con tal carácter (auto declarativo de herederos).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevé en su artículo 1026, una forma de tramitar los Juicios de manera especial, tanto los intestamentarios como los testamentarios, ya que estos podrán concluirse en una sola audiencia, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.

De igual manera, el artículo 1029, establece que los Juicios sucesorios ya comenzados podrán ser concluidos en una sola audiencia, siempre y cuando se presenten todos los documentos y se rindan las pruebas establecidas en los artículos 1026, 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad.

Para concluir, se puede afirmar que tanto los Juicios testamentarios e intestamentarios, independientes de la forma que establece la ley para que se tramiten, siempre que en la masa hereditaria haya bienes inmuebles será necesario que para su partición se cumpla con determinadas formalidades, debiéndose designar al notario público para que este

otorgue la protocolización de la sentencia de adjudicación y otorgue la escritura a favor de los interesados.

CAPITULO IV. LA FE PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1 CONCEPTO DE LA FE PUBLICA.

El concepto de fe pública tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia y confianza por un lado o a la seguridad que emana de un documento.

1. Literalmente se entiende por fe "la creencia que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice o por la fama pública" y por pública, aquella que es "patente, notoria, manifiesta, que la ven y la saben todos". De tal manera que, literalmente, la fe pública vendría a ser la creencia notoria y manifiesta de algo por la autoridad de quien lo dice; o sea, la creencia en lo que no se ve.

Carral y De Teresa explica que mediante la fe pública se esta en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de la sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

2. Este mismo autor afirma que la fe pública no debe entenderse como un acto subjetivo; creer en lo que no se ve; sino como "afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas ... En acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan ... Es la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o los actos a ella sometidos; es una verdad oficial que todos estamos obligados a creer".(36)

36. CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Registral, 7ª. ed. Ed. Porrúa, México 1993. Pág. 52.

otorgue la protocolización de la sentencia de adjudicación y otorgue la escritura a favor de los interesados.

CAPITULO IV. LA FE PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1 CONCEPTO DE LA FE PUBLICA.

El concepto de fe pública tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia y confianza por un lado o a la seguridad que emana de un documento.

1. Literalmente se entiende por fe "la creencia que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice o por la fama pública" y por pública, aquella que es "patente, notoria, manifiesta, que la ven y la saben todos". De tal manera que, literalmente, la fe pública vendría a ser la creencia notoria y manifiesta de algo por la autoridad de quien lo dice; o sea, la creencia en lo que no se ve.

Carral y De Teresa explica que mediante la fe pública se esta en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de la sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

2. Este mismo autor afirma que la fe pública no debe entenderse como un acto subjetivo; creer en lo que no se ve; sino como "afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas ... En acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan ... Es la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o los actos a ella sometidos; es una verdad oficial que todos estamos obligados a creer".(36)

36. CARRAL Y DE TERESA, Luis. Perito Notarial y Registral, 7ª. ed. Ed. Porua. México 1993. Pág. 52.

Desde el punto de vista subjetivo, es decir, considerada la fe pública como la creencia en lo que no se ve, la referida fe, puede ser religiosa o humana; proviene de las afirmaciones que hacen los hombres. La fe humana a su vez, se llama fe privada, si la afirmación proviene de una autoridad privada o común y fe pública, si la afirmación es emitida por una autoridad pública. La fe pública por su parte, puede ser originaria o derivada; la primera, se da cuando se narra en el documento el hecho captado por el propio funcionario público en forma directa y coetánea por medio del oído y de la vista; y la derivada, cuando el funcionario no actúa sobre hechos, sino sobre otro documento que tiene a la vista.(37)

Con el objeto de complementar las anteriores nociones de fe pública, se transcriben algunos conceptos doctrinales de la misma y la división que hacen algunos autores o tratadistas de dicha fe. Primeramente Mengual y Mengual sostiene que fe pública; "es el consentimiento o aceptación que con el carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad, asignándoles una función"; Gimenez Arnau, la define como "la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo"; finalmente Pou, expresa que fe pública es: "la confianza que exige la ley en actos atestiguados por autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma ley".(38)

Ahora bien, Bautista Ponde, refiriéndose a la división de la fe pública, opina que "la fe pública es una, aunque hay circunstancias de forma que hacen que se exteriorice a través de las diversas funciones públicas, provocando la sensación de que no se trata simplemente de una forma de ejercitación, sino que parecieran ser distintas y eso justifica que lleve a muchos autores a una calificación divisionista"(39)

37. Ibid. Pág. 53-58.

38. BAUTISTA, Ponde, Eduardo, *Tribunales Notaral*, Ed. Depalma, Buenos Aires 1977, Pág. 29-31.

39. Ibid. Pág. 32

La fe pública cumple además los siguientes requisitos:

- A) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros.
- B) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
- C) Objetivación, momento en que el hecho material adquiere cuerpo mediante la "Graffa" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.
- D) Cotaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.
- E) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Tipos de fe pública

Existen 2 tipos de fe pública:

1. La originaria, se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario.
2. La derivada se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Clases de fe pública,

La fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial

La fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral tanto de los actos consignados en el registro civil como en el registro público de la propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público.

3. Si bien, se coincide con Bautista Ponde, en la afirmación que la fe pública es una sola y que las clases de fe pública que observan otros autores, no son más que formas de exteriorización de aquella y que la clasificación de la fe pública en administrativa, legislativa, judicial, notarial, registral, etc., es de gran utilidad en el desarrollo del presente tema, razón por la cual, se emplearán algunas de estas clasificaciones, pues aun el propio Bautista Ponde, admite la utilidad didáctica de las mismas.(40)

No obstante que algunos autores, entre los que se encuentran el anteriormente citado, afirman que la fe notarial es fe personal, ya que la poseen el notario como ser individual y no la corporación notarial y que las demás manifestaciones de la fe pública, son fe de cuerpo, pues en tales casos la fe pública deriva precisamente de un cuerpo gubernativo, que es el que tiene el poder fehaciente y no las personas o miembros que lo conforman.(41)

La discusión sobre la naturaleza de fe pública, carece de trascendencia en el desarrollo del tema, pues siendo la fe pública una sola, necesariamente sus efectos tienen que ser los mismos en todas sus manifestaciones; es por esa razón que sin entrar en mayor abundamiento sobre la naturaleza de la referida fe, se verán enseguida los conceptos doctrinales de la fe pública notarial y judicial como manifestaciones o formas de ejercicio de la fe pública en general.

40. *Ibid.* pág. 63

41. *Ibid.* Pág. 43 y 47.

Existen diversos conceptos de fe notarial, de los cuales se toman únicamente los que aportan Bautista Ponde y Froylán Bañuelos, por considerar que en ellos se contienen los elementos esenciales de los demás conceptos; así, el primero de los autores, concibe la fe notarial como "la autoridad que la ley acuerda al notario para dar valor jurídico a todo o a parte del documento y de su contenido - comercial o de hecho - entre partes y con respecto a terceros; autoridad de plena fe que solo puede ser vencido por querrela o falsedad". (42).

Por su parte Bañuelos nos dice que es aquella que tiene por objeto "la constatación, modificación o extensión de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado". (43).

Por lo que se refiere a la fe pública judicial, por ella debe entenderse "aquella de que gozan los documentos de carácter judicial" y la "que tiene por objeto, revestir con un sello de autenticidad las actuaciones de los tribunales, cualquiera que sea su tipo; que se imprime en ellas por virtud de la propia fe pública judicial". (44).

En el derecho mexicano y específicamente en el Estado de México, la función fedante, está encomendada entre otros funcionarios, a los notarios y a los secretarios judiciales, lo que se desprende de lo preceptuado en el artículo 3º de la ley orgánica del notariado y en los artículos 88 y 89 de la ley orgánica del poder judicial, ambas leyes, del estado de México, y que en lo conducente establecen respectivamente;

Art. 3.- "El notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a autoridades, las funciones de orden público siguientes:

42. *Ibid.* Pág. 71.

43. BAÑUELOS, Sánchez, Froylán. *Derecho Notarial* Tomo I, 4ª. ed. Ed. Cárdenas, México 1990 Pág. 22.

44. CARRAL Y De Teresa, *Derecho Notarial* pág. 59.

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los interesados.
- II. Dar fe de los hechos que le consten, a solicitud del interesado".
- III. Tramitar los procedimientos no contenciosos que los interesados le solicitan.

Art. 88.- "los secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus cargos".

Art. 89 "son obligaciones de los secretarios entre otras":

- XI. Dar fe y autorizar en los juicios verbales las comparecencias de las partes.
- XII. Dar fe y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones.

Como se observa lo que autentican ambos funcionarios, notario y secretario judicial, mediante la fe pública de que están investidos, es la conducta humana, pero la ley por una especie de reversión, establece que el instrumento sea el que contenga la autenticidad.(45)

Cabe aclarar, que la anterior afirmación es empleada únicamente tratándose de la función notarial, sin embargo, también puede ser aplicada a la actividad fedante que desarrolla el secretario judicial.

Sin bien, ya se vio que la función fedante del secretario judicial recae sobre los actos de su inmediato superior (Juez), tales actos comprenden toda la jurisdicción mixta, contenciosa y voluntaria, con base en ello y lo expuesto en el párrafo que antecede, se puede afirmar que los documentos en que se contienen dichas actuaciones, son auténticos.

45. GATARI, Carlos, Nicolás, El objeto de la Clases del Derecho Notarial, Ed. Depalma Buenos Aires pág. 119.

También se explicó, que la función fehaciente del notario recae sobre los actos o hechos que la requieren o solicitan las partes interesadas, y que el instrumento en que se registran tales acontecimientos, contienen autenticidad. Ahora bien, doctrinalmente no existe acuerdo sobre la forma en que la función fehaciente actúa en el Instrumento que contiene los actos o los hechos de los que el notario da fe; lo anterior se desprende de diversas doctrinas que pretenden explicar el modo en que actúa la fe pública en la representación de los actos y hechos jurídicos, a saber; la del poder certificante, la del negocio complementario, la de la presunción y la de la fe pública como un criterio de prueba legal. (46)

La teoría del poder certificante, considera que la fe pública procede del poder certificante del estado y que actúa en el orden normativo para dar validez en nombre de éste, a ciertos actos jurídicos.

La teoría del negocio complementario, afirma que la fe pública es un negocio complementario mediante el cual se reproduce y fija un convenio anterior.

La teoría de la presunción, concibe la fe pública como una presunción en favor del documento que contiene el hecho o el acto sobre el que aquella recae, es decir, parte de la idea de que el Instrumento público tiene una medida de eficacia que se encuentra preestablecida en la ley y que consiste precisamente en la validez de la afirmación que realiza en el documento el funcionario de fe pública.

Finalmente, la teoría de la fe pública como un criterio de prueba legal, considera que la fe pública es una calidad del documento y al mismo tiempo, una medida de eficacia probatoria, es decir, concibe el

46. BANUELOS, Sánchez, Troyán, Op. Cit. Pág. 55.

documento notarial como una prueba cuya eficacia probatoria ya ha sido expresamente determinada por los preceptos legales.

Refiriéndose a la función del documento notarial, Antonio Rodríguez Agrados, afirma que" ... El documento en efecto es medio de prueba legal en las esferas procesal y extraprocesal; medio de constitución, modificación o extensión de relaciones jurídicas; medio de conseguir certeza o certidumbre .. Todas estas funciones pueden ser desempeñadas por el documento, en todas las combinaciones posibles; lo que indica ya, que ninguna de ellas encierra la verdad total".(47)

Por su parte Froylán Bañuelos, opina que la fe pública cumple dos funciones, una procesal y otra sustancial; la primera esta ligada a la eficacia procesal del Instrumento notarial y en general a la eficacia de todos los documentos revestidos de fe pública dentro del sistema de pruebas; y la función sustancial, está relacionada con el negocio jurídico que contiene el instrumento, su valor, en la estabilidad del derecho y su contribución a la paz jurídica .(48)

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

4.2 CONCEPTO DE FE PUBLICA JUDICIAL.

Carral y de Teresa la enuncia como aquella de que gozan los documentos de carácter judicial, el funcionario competente para dar fe

47. BAUTISTA, Pando. Op. Cit. Pág. 145.

48. BAÑUELOS, Sánchez Froylán Op. Cit. Pág. 79

del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente, igual a la del notario; diferenciándose solo en los modos de intervención. Dice Beleña (citado por Núñez Lagos): "la función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquel es un mero testigo del acto que cumple el juez ante el, limitándose el a "autenticarlo", no interviene en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación. El notario, por el contrario, "constituye" la relación jurídica, con validez formal interna, aumentando así el ámbito de aplicación.

Es de tomarse en cuenta la opinión de Neri, tratadista, Argentino quien afirma que es característica de los actos judiciales, la autenticidad de los mismos, ya que "los funcionarios del poder judicial y específicamente los secretarios judiciales, están revestidos de poder para dar fe pública de las decisiones, providencias, mandamientos, autos, y además actividades ejecutadas en ejercicio de su cargo, ya sean de jurisdicción contenciosa o voluntaria.

Por otro lado, Gattari, refiriéndose a la forma en que la autenticación es posible y tiene sus efectos, afirma que ello ocurre por la dación de fe pública: fe pública notarial; continua la cita del autor, "la fe pública y la autenticación están ligados de una manera indisoluble, existe una unidad indestructible entre ambos términos, sin que por ello se confundan", la autenticación es posible por la fe pública y a su vez el objeto de la fe pública es la autenticación, ambos términos se simbolizan y explican mutua y recíprocamente".(49).

Sanahuja, hace los siguientes razonamientos; si la fe pública es la garantía que el Estado da, que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que:

49. GATARI, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 70

- 1º. Los actos creadores del derecho, o sea las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa.
- 2º. Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe judicial.
- 3º. Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho establecido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa.
- 4º. Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a esta y de las cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de fe pública notarial.(50)

4.3 LA ACTIVIDAD JUDICIAL CON SU FE PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, DE BIENES INMUEBLES.

Para entender en forma cabal la actividad judicial y su actuación en los juicios sucesorios, es preciso conocer la definición general de los mismos.

En el anterior capítulo se anotó que, el diccionario jurídico mexicano define al juicio sucesorio como el proceso que regula la transmisión, a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos.

Para que lo anterior pueda hacerse efectivo, la legislación positiva determina quienes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse. Como la herencia puede definirse por la voluntad del testador o por disposición de la ley, los juicios sucesorios son de dos clases: los testamentarios y los intestados.

50. SANAHUJA y Soler, Tratado de Derecho Notarial, Ed. Depalma, Buenos Aires 1970 pág. 85.

El diccionario también señala que; el testamento válido presentado ante Juez competente origina la tramitación del Juicio testamentario y la inexistencia de testamento o su invalidez, el Juicio intestamentario.

Así mismo, señala que cuando no existe testamento o cuando el testamento fue declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución del heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes, el Juez debe determinar quienes son los herederos, con fundamento en la legislación civil.

Subraya que, como la sucesión es la transmisión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, la finalidad del Juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de la sucesión sino su división y adjudicación a los herederos que tienen también el deber de soportar los cargos de la herencia.

Da a conocer que el Juicio se integra, procesalmente, por cuatro secciones:

La primera comprende la comprobación de la defunción del autor de la sucesión y determinar quienes son sus herederos para efecto de reconocerles sus derechos.

En la segunda, se determina el inventario y avalúo de los bienes.

En la tercera, la administración de los bienes.

En la cuarta, la partición y aplicación de los bienes.

Complementa, al señalar que los procesos sucesorios necesitan de órganos para desarrollarse y llegar a su fin, órganos a los cuales se confían funciones procesales específicas. Esos órganos son:

- A) El albacea.
- B) La Junta de herederos.
- C) El Ministerio público.
- D) El Interventor.
- E) Los cónsules extranjeros.
- F) El representante de la beneficencia pública.
- G) Los tutores de menores o incapacitados.

Para finalizar señala que, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido Instituidos en un testamento público, la testamentaria puede tramitarse ante notario. Igualmente cuando en un Intestado los herederos mayores de edad hubieren sido reconocidos judicialmente, el procedimiento puede tramitarse con Intervención de notario. Por lo que, desde el punto de vista procesal, los Juicios universales están en una situación intermedia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, es decir una jurisdicción mixta.

4.3.1 EN LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS.

Como interviene la actividad judicial con su fe pública en los Juicios sucesorios Intestamentarios, en que los bienes inmuebles que conforman la

masa hereditaria esta constituida por bienes raíces (terreno y casa en el construida), en el Estado de México. Es necesario establecer los fundamentos de derecho positivo en que se basa el secretario judicial, para dar fe pública de los actos en que interviene y que le son encomendados por la ley.

Por principio, la ley orgánica del poder judicial del Estado de México, en sus artículos 88, en relación con los artículos 22 y 23 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, establece la sustentación legal para dar fe pública.

El artículo 88, establece: "los secretarios tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; también la tienen los servidores públicos judiciales que en cada caso autoricen, la ley, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los presidentes de las salas o el Juez.

Por otra parte, el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "los secretarios de los juzgados, los del pleno del tribunal y salas civiles, desempeñarán las funciones que le encomiende la ley orgánica del poder judicial del estado.

Así mismo, el artículo 23 de este mismo ordenamiento, dispone que "los secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo".

De lo que se deduce que la forma en que interviene la actividad judicial, es a través del secretario judicial, quien de acuerdo con los preceptos mencionados anteriormente, será, quien tenga poder para dar fe a las decisiones, providencias, mandamientos, autos y todos y cada uno de los actos ejecutados en ejercicio de su cargo, así como la autorización de estos, que fueran encomendados al juez familiar o competente, pero

siempre en ejercicio de sus funciones. Durante la tramitación del juicio sucesorio intestamentario, que se haya radicado en el Estado de México y los bienes que constituyan la masa hereditaria, se conformen por bienes inmuebles, el secretario interviene de la forma mencionada.

4.3.2 EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS.

En el caso de sucesiones testamentarias, la actividad judicial se desarrollará al igual que en las sucesiones intestamentarias, es decir a través del secretario judicial, mismo que de acuerdo con los preceptos mencionados en el anterior numeral, es a quien se le otorga poder para dar fe pública a todas las decisiones, providencias, mandamientos, autos y todos los actos ejecutados durante la tramitación de la sucesión testamentaria, siempre y cuando sean encomendados a su cargo, así mismo, autorizará todos los actos que estén encomendados al Juez familiar o competente, que este conociendo de este tipo de sucesiones, pero siempre en ejercicio de sus funciones.

Al igual que en los juicios intestamentarios, la sucesión testamentaria, deberá radicarse en algún juzgado del estado de México y que los bienes que formen la masa hereditaria estén constituidos por bienes inmuebles.

Con las diferencias específicas y adaptaciones necesarias que existen entre juicio sucesorio intestamentario y testamentario.

CAPITULO V. LA PROTOCOLIZACION Y REGISTRO DE LA RESOLUCION JUDICIAL DE LA PARTICION Y ADJUDICACION EN EL ESTADO DE MEXICO.

5.1 REGULACION EN LA LEY DEL ESTADO DE MEXICO.

5.1.1 EN EL CODIGO CIVIL.

El derecho positivo establece la obligación para los herederos de acudir al Notario público, para protocolizar la resolución judicial de la etapa de partición y adjudicación de los procedimientos sucesorios, para que otorgue la escritura pública correspondiente cuando la masa hereditaria este constituida por bienes Inmuebles. (art. 1606 Código Civil) y ésta se pueda inscribir en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

Así mismo, este ordenamiento establece que podrán inscribirse en el registro público de la propiedad inmueble, todas las resoluciones judiciales que consten de manera auténtica y que creen, declaren, reconozcan, adquieran, transmitan, modifiquen, limiten, graven, o extingan, el dominio o la posesión originaria de los derechos reales de inmuebles. (capítulo III. Art. 2893 fracción IV).

Este mismo ordenamiento menciona que las resoluciones judiciales, pronunciadas en país extranjero, sólo podrán protocolizarse e inscribirse, si previamente se legaliza y traduce la misma por perito designado por un juez (art. 2858, del Código Civil) y se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional correspondiente.

5.1.2 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El ordenamiento estatal establece: que la transmisión de los bienes hereditarios constituidos por bienes Inmuebles, se otorgará en escritura pública, siendo el albacea el encargado de designar al notario público. (art.1018 del Código de Procedimientos Civiles, 2170 y 2171, del Código Civil), así mismo, establece los requisitos que debe contener la escritura

pública. (art. 1019 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), además de la resolución judicial.

Este mismo ordenamiento regula casos en que se puede tramitar ante notario público, el Juicio sucesorio, pero en los casos en que la masa hereditaria este constituida por bienes inmuebles, deberá presentar la resolución judicial ante éste, para posteriormente protocolizar los documentos, y otorgar la escritura pública correspondiente, e inscribirse en el registro público de la propiedad, y del Comercio (art. 1022, 1023, 1024 del Código de Procedimientos Civiles) previo pago de los impuestos.

Así mismo, establece una forma de tramitar, de manera especial la sucesión, en una sola audiencia, en la que el Juez ordenará , cuando los bienes hereditarios estén constituidos por bienes inmuebles, se protocolicen ante notario público y se expidan los testimonios que deban de darse (cap. 10 art. 1029 Código de Procedimientos Civiles)

5.1.3 EN LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.

En la actualidad la palabra protocolo, tiene tres acepciones: como minutarlo en el que el escribano anota brevemente la sustancia de un acto o contrato; como la escritura que el notario extiende con arreglo a derecho en un libro encuadernado; y por último, se considera protocolo, el libro en el que el notario extiende las escrituras en el orden en que se vayan otorgando. De las anteriores acepciones, la más usual es la que considera al protocolo, como el libro encuadernado en el que el notario extiende en forma ordenada y progresiva, las escrituras o instrumentos que autoriza; que sirve para sacar y dar a los interesados las copias que soliciten, así como para confrontar las copias que se hayan dado, en caso de que exista duda de su contenido (51).

51. BANUELOS, Sánchez Froylán, op. C t. Pág. 95-97.

En particular, la ley orgánica del notariado, del estado de México (art. 50) establece que el protocolo es el libro o conjunto de libros que se forma con los folios separados, autorizados y numerados en los que el notario asienta y autentica con las formalidades de ley, los actos y hechos otorgados ante su fe, así como los libros de registro, cotejos y ratificaciones y sus correspondientes apéndices e índices. La propia ley hace extensivo el concepto de protocolo al apéndice (art. 53), y establece que el protocolo pertenece al estado.

Por lo anterior, se concluye que la ley orgánica del notariado del Estado de México, sigue el sistema que Gilmenez Arnau menciona en segundo término, es decir aquel en que se incorpora el documento notarial al protocolo que queda en poder del notario y a los interesados se les entrega una reproducción del documento original.

Como puede observarse la acción del notario, se suscribe a lo que le faculta la ley en relación a la protocolización.

De la misma forma, el C. Registrador, inscribirá las resoluciones judiciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen para el caso.

Considerando que las resoluciones judiciales de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios de la etapa de partición y adjudicación, en los que la masa hereditaria esté constituida por bienes inmuebles, tienen la calidad de documentos públicos, al ser emitidos por un juez competente quien por ley posee la facultad de dar fe pública (art. 79 y 80. Ley orgánica del poder judicial del estado de México). Y tomando en cuenta lo que establece el Art. 2857 fracción II, del Código Civil, que a la letra dice: solo se registrarán; las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica; así mismo lo que establece el artículo 2893 fracción I y

IV, de la misma ley que menciona que las resoluciones judiciales que producen el efecto de transmitir los derechos y obligaciones reales sobre inmuebles, éstas se inscribirán en el registro público de la propiedad.

Por lo anterior y debido a las características de este tipo de resoluciones judiciales, se puede considerar que resulta del todo innecesario que tenga que seguir el trámite de la protocolización ante el notario público, como la ley lo ordena en la actualidad.

5.1.4 EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.

Este ordenamiento regula, lo relativo a la protocolización de la resolución judicial, de los juicios sucesorios, testamentarios o intestamentarios en el estado de México, en cuanto a su conservación, con el fin de preservar la riqueza histórica de éstos, regulando de una manera precisa la forma en que se archivarán.

5.1.5 EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El reglamento señala en su capítulo II, artículo 90 fracción IV, que son materia de inscripción en el libro primero:

"... Las resoluciones judiciales que impliquen traslación de dominio o posesión". Así mismo, establece que también son materia de inscripción (frac. XI)". Las escrituras de adjudicación y partición de bienes hereditarios sobre inmuebles", en su artículo 50, subraya que no serán exigibles los requisitos legales establecidos; por lo que esta situación contraviene las disposiciones de los artículos arriba señalados (art. 50 y 90), ya que la resolución judicial tiene la calidad de documento público, en virtud de que es emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. Además de ser una resolución que consta de manera auténtica.

Así mismo, porque el ordenamiento establece que podrán inscribirse cuando el acto sea emitido por una autoridad judicial.

5.2 EN LA JURISPRUDENCIA.

Con el propósito de dar un mayor sustento legal a esta investigación, a continuación se transcriben algunas resoluciones relativas al tema, que autoridades facultadas han emitido en diferentes épocas y que en el momento actual tienen el rango de jurisprudencia.

Por lo que hace a la protocolización,

La ley y la jurisprudencia establecen que la resolución judicial, de partición y adjudicación de los bienes hereditarios, se otorgará con las formalidades que por su cuantía exige la ley (en escritura pública), como se puede observar en la siguiente tesis jurisprudencial independientemente de los herederos:

"HEREDEROS MENORES DE SUCESION TESTAMENTARIA. ENVIO DEL EXPEDIENTE ANTE NOTARIO PUBLICO PARA SU CONTINUACION. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE QUERETARO).

No obstante lo dispuesto en los artículos 826 bis y 830 bis del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro, tratándose de herederos menores de edad, que hayan sido reconocidos judicialmente en un juicio testamentario o intestamentario, iniciado por testamento público, la sucesión podrá continuarse con intervención de un notario público, si previo el envío del expediente por parte de la autoridad judicial, el Ministerio Público no se opuso y el tutor ad litem otorgó su consentimiento, máxime cuando la sucesión ya se encontraba en su última etapa, pues de acuerdo con los numerales 824, en relación con el 2202, de la ley adjetiva Civil, la adjudicación de bienes hereditarios, se otorgará con las mismas formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta es decir, en escritura pública; en consecuencia, si así lo estimó la responsable, estuvo en lo correcto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 123/91. María de los Angeles González Huitrón y

Coags. 19 de Junío de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón. (52).

De acuerdo con la siguiente tesis: la copia certificada del auto declarativo de herederos (resolución Interlocutoria) y la resolución de partición y adjudicación de bienes Inmuebles), servirá a los herederos como título de propiedad; la falta de pago de los impuestos y la formalidad de constar en escritura pública, no trae como consecuencia la nulidad del título.

REIVINDICACIÓN, PRUEBA DE LA PROPIEDAD EN LOS JUICIOS DE, TRATÁNDOSE DE BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

El artículo 12 del decreto número 99, del 15 de mayo de 1991, que reglamenta la tramitación de sucesiones cuyo interés no exceda de mil pesos dispone que "la copia certificada de la declaración de herederos y del convenio partitorio aprobado por el Juez, o la resolución judicial de partición en su caso, servirá a los herederos como título de propiedad de los bienes adjudicados, cuando la cuantía del caudal hereditario no haya excedido de quinientos pesos; Siendo mayor de esta cantidad deberá protocolizarse". Por tanto, la copia certificada presentada con la demanda como base de una acción reivindicatoria, en la que consta la declaración de herederos hecha en una sucesión y la adjudicación de los bienes a favor de la actora, sí constituye un título de propiedad; y no es necesario conste en esa copia el pago del impuesto, pues el artículo 50 de la LEY DE HACIENDA, exige tal cosa solo cuando la adjudicación se hace en escritura pública, es decir, cuando el interés del negocio es mayor de mil pesos. Además, la falta del pago del impuesto de herencias, no es una falta de formalidad que traiga como consecuencias la nulidad del título, sino que solo origina una responsabilidad para el funcionario que extendió este; pero independientemente de lo anterior, debe decirse que las sucesiones de menos de mil pesos no causan impuestos, de acuerdo con el artículo sexto de la ley de Impuesto sobre herencias ilegadas. (Derogada). Amparo Civil Directo 1585/43. Fuentes Ricardo y Coagravado, 21 de julio de 1950 con unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente (53).

52. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª. Tomo XI Febrero, pág. 261.
53. Ibid. Tomo CV, Pág. 651.

La ley equipara, la transmisión de bienes hereditarios (bienes Inmuebles), a la venta (compra venta), la siguiente tesis Jurisprudencial establece que la falta de protocolización (de la resolución judicial de partición y adjudicación), no es esencial para su validez. De tal manera que la resolución judicial de partición y adjudicación será válida independientemente de su protocolización ante Notario Público.

COMPRA VENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA.
(LEGISLACIÓN DE JALISCO).

La Interpretación del artículo 1715, fracción II. Del Código Civil para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que la forma si es un requisito de existencia pero solo cuando la ley la previene como solemnidad del acto, lo que no sucede en el caso de la compra venta, en virtud de que los numerales 2234 y 2235 del propio ordenamiento, que regulan este tipo de operaciones, establece que dicho contrato cuando recae sobre Inmuebles, se debe hacer constar en escritura pública, pero no como requisito de existencia sino de validez según se desprende del primero de los preceptos citados, en este orden de ideas, si bien es cierto que el contrato de compra venta de Inmuebles es formal, también lo es que, respecto de las partes es consensual y si una de ellas no quiere cumplir con la formalidad de llevar el contrato a escritura pública, la otra tiene acción para exigir judicialmente que se cumpla dicha formalidad, que no es esencial para la validez y existencia del contrato entre las partes.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1137/92.J. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Budiño Pelayo secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 893/86. Sucesión de Saul o Francisco Saul Bravo Pérez. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez. Amparo directo 10/89. Alma María sube Ibarra y coagravada. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Cells. Véase apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, pág. 252, Jurisprudencia 94. (54).

54. Ibid. Tomo XII, pág. 176.

En cuanto a la inscripción:

La siguiente tesis jurisprudencial, establece que los efectos de las inscripciones son declarativos, mas no constitutivos:

EFFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES.

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya función es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Epoca sexta. Tomo XV, página 263. Carlos Lagunas Govantes. (55).

La siguiente tesis, expresa que la cancelación deberá hacerse siempre oyendo a la persona en cuyo beneficio se hizo:

CANCELACION DE INSCRIPCIONES EN EL.

Para que pueda cancelarse una inscripción en el registro público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones al artículo 14 constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal. Epoca quinta. Tomo XVII, página 1079. Arcadio Gálvez. (56).

La presente tesis establece, "que los efectos de la inscripción, surten efectos a partir de la presentación del instrumento:

FECHA DEL REGISTRO.

Es evidente que al disponer el Código Civil del Distrito Federal que el registro llevará la fecha en que los documentos sean presentados en la oficina, manda, categórica y expresamente, que las inscripciones o registros se fechen el día de la presentación de los documentos y no lleven la fecha del día que efectivamente se haga la inscripción o se acredite el pago de derechos

55. ORDENAY G. Arturo y González, Jurisprudencia Notarial, Ed. O.G.S; S.A. de C.V. México 1995 2^a. ed. Pág. 116.

56. *Ibid.*, pág. 78.

correspondientes. Esto no quiere decir que el precepto citado no obligue a hacer el registro precisamente el día de la presentación del documento, sino que la inscripción surtirá efectos precisamente desde la fecha en que es presentado el documento para su registro. (La preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en el mundo registral en orden al tiempo de su presentación, y una vez superada la prueba de la calificación del registrador, se inscribirán en sus correspondientes libros. Se considera como fecha de inscripción para todos los efectos que esta debe producir la fecha de asiento de presentación en el registro de los títulos respectivos, atendándose a la hora de la presentación en el registro). Epoca quinta. Tomo XXV, página 155. Castorena Estaban. (57).

La siguiente tesis, establece que la buena fe registral protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

CASOS EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE.

La buena fe registral protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe una vez inscrito, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulta claramente del mismo registro, tratándose de contratos gratuitos y en los casos de actos o contratos violatorios de una ley prohibitiva o de interés público. Bajo esos principios legales, la buena fe no puede ser invocada ni el derecho del tercero protegido, entre otros casos; cuando una información testimonial adolece de irregularidades que aparecen en el registro, cuando el tercero conocía el vicio de origen del título de su enajenante, cuando no existía continuidad de transmitentes que acredite que la persona de quien adquirió el tercero, a su vez, había adquirido de quien tenía legítimo derecho, y cuando la anulación del derecho del otorgante proviene de un hecho delictuoso, como falsificación de firmas, o suplantación de una persona. Epoca quinta. Tomo CXXVI, página 412. Suc. Miguel Capistrán. (58).

La siguiente tesis establece que la sentencia de un juicio de usucapión (prescripción Positiva), es el único título que debe inscribirse.

57. Ibid. Pág. 79

58. Ibid. Pág. 78

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REGISTRO DE LA SENTENCIA DECLARATORIA DE ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD, DISTINTA EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).

La inscripción, como título de dominio, de la sentencia que declara que el actor sobre un juicio o prescripción positiva, ha adquirido la propiedad, se arregla exactamente a lo dispuesto en el artículo 1157, del Código Civil del Estado de Veracruz; sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública traslativa de dominio a favor del prescribente, porque, la traslación se produce en virtud de la sentencia, y ésta constituye, por expresa determinación del citado precepto, el único título que debe inscribirse. Amparo Civil directo 8462/44. Ortiz Fortino, 13 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (59)

La Jurisprudencia permite dar solución con su aplicación a problemas jurídicos supliendo deficiencias de la ley.

5.3 EL PROFESIONAL DEL DERECHO FRENTE AL PLANTEAMIENTO DE UN JUICIO.

A). EL NOTARIO PUBLICO.

El Código Civil para esta entidad, dentro del título consagrado de los juicios sucesorios, trae un capítulo especial, denominado de la tramitación por notarios.

"PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO", comenta:

Que el nombre de dicho capítulo debió decir de la tramitación ante notario y no por notarios, pues como lo dice Niceto Alcalá Zamora, ese funcionario no es el protagonista del Instrumento. Los verdaderos protagonistas son el albacea y los herederos".(60).

59. Idem. Tomo XCIII, Pág. 153.

60. PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial, 7ª. ed. Ed. Porrúa México 1995 pág. 148.

Capítulo que es una innovación en el Código de 1932, ya que en anteriores Códigos no existía la tramitación extrajudicial de las sucesiones ante notario, teniendo esta su antecedente en la ley española de enjuiciamientos civiles.

La sustentación legal que faculta al notario, para tramitar el juicio sucesorio; se encuentra en los artículos (115 frac. I y II 116 y 117 de la ley orgánica del notariado del Estado de México).

Actuación en la que el notario deberá observar y cumplir los requisitos que exige la ley para intervenir en este acto, tanto en su formación como su protocolización, que tendrá que autenticar, dando fe de los hechos o actos que le consten, facultad que tiene como fedatario. Además de estar obligado a actuar siempre en el protocolo.

Participación del notario que esta determinada por ciertas circunstancias en las sucesiones testamentarias, por ejemplo: que exista testamento público abierto, que los herederos sean mayores de edad, mientras que en las sucesiones intestamentarias, aparte de que todos los herederos sean mayores de edad, es requisito que hubiesen sido reconocidos judicialmente con ese carácter, al momento de dictarse el auto declarativo de herederos (art. 932 Código de Procedimientos Civiles).

También es importante mencionar que la tramitación ante este profesional del derecho es más costosa que realizar el trámite ante un órgano jurisdiccional a pesar de que el notario tiene que sujetarse a un arancel, situación que en la práctica no respeta, ya que establece un costo mayor al que merca el arancel, aunque también es de mencionar, que dicho funcionario público es ante quien se tendrá que realizar todo el trámite hasta obtener la escritura correspondiente o inscribirla, en el Registro Público de la Propiedad.

B). EL REGISTRADOR PÚBLICO.

En cuanto al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, para desempeñar dicho cargo debe ser licenciado en derecho, es importante aclarar que el juicio sucesorio no se le planteará en forma directa a éste, sino se le planteará ya transcrito en escritura pública, para que sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley.

El registrador inscribirá la escritura (resolución judicial protocolizada), previa revisión de los requisitos a que se refieren los documentos registrables, (art. 2857 del Código Civil para el estado de México). En caso de tratarse de actos que vienen de otra entidad federativa o del extranjero, verificará que de acuerdo con su contenido sean registrables. Tratándose de documentos extranjeros, deberá comprobar que fueron traducidos por perito oficial, legalizados y protocolizados ante notario y en caso de sentencias, que provienen del extranjero, deberá verificar que haya sido autorizado por una autoridad judicial mexicana, que señale que no se contravienen las leyes nacionales (art. 2858 del Código Civil para el estado de México). Revisará que el documento tenga la numeración de entrada que le corresponda, de acuerdo con la relación., comprobará además que el número de entrada de la forma y del documento sea el mismo, que en estos no exista algún gravamen o limitación, verificará además los datos del otorgante y que el solicitante sea la persona autorizada.

También verificará si se pagaron los derechos de inscripción y los impuestos federales, locales y municipales (ejemplo. Pago de impuesto predial y agua), y que se anexe certificado que especifique que esta libre de gravamen.

El registrador suspenderá la inscripción al momento de certificarlo cuando las irregularidades sean subsanables, sino son subsanables, la denegará suspendiéndola.

Inscrito el documento, será devuelto al interesado, previo sello puesto por el Registrador que contienen los datos del registro: La hora en que se inscribe, el número de partida, el volumen, el libro, la sección y la fecha.

C). EL JUEZ.

Por lo que respecta al funcionario judicial, denominado juez, la ley establece que también debe ser licenciado en derecho para desempeñar dicho cargo. El planteamiento de los juicios sucesorios, se hará a través de la denuncia del Intesiado o la testamentaria, ante este planteamiento, el juez intervendrá a través del secretario judicial durante el desarrollo del proceso, ya que de acuerdo con la ley será quien dará fe de las decisiones, providencias, mandamientos, autos y todos y cada uno de los actos que estuvieran encomendados al juez, e incluso al dictar la resolución final, pero siempre en ejercicio de su cargo y dentro de sus funciones, sentencia que tiene la calidad de documento público, en virtud de ser dictada por persona que a través del secretario judicial, (auténtica), otorga fe pública a la resolución, por estar dentro de sus funciones.

"La función del juez, en general consiste en fijar los hechos jurídicamente relevantes, determinar las normas aplicables y elaborar a partir de ellas la decisión, es una técnica precisa que exige conocimientos teóricos y prácticos, una labor intelectual sujeta a un método riguroso que excluye cualquier elemento emocional, intuitivo o de pura sensación. (61)

D). EL ABOGADO.

Por lo que respecta al abogado, la ley establece la obligación para quien se encargue del trámite de la sucesión (testamentaria e

Intestamentaria, contenciosa y no contenciosa), debe ser titulado como licenciado en derecho.(con excepción de algunos distritos donde se permite que sea pasante en Derecho).

El profesional, ante el planteamiento de la sucesión, tiene la obligación de tramitar el juicio como lo marca la ley, hasta obtener la sentencia de partición y adjudicación, situación que en la práctica cambia, porque el abogado en muchos casos recomienda a los herederos, tramitar juicio de usucapión en lugar del juicio sucesorio (testamentario o Intestamentario).

Planteamiento que es totalmente inadecuado, a pesar de que en esta acción la resolución judicial obtenida y ejecutoriada, tiene la calidad de título de propiedad después de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin ser necesario se protocolice ante Notario Público, para que éste otorgue la escritura correspondiente.

Procedimiento con el cual se violan leyes y principios de ética profesional, que podría traer consecuencias jurídicas para él o los herederos a favor de los cuales aparezcan inscritos los bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La mayoría de los tratadistas consideran que esta es una conducta procesal indebida. Dentro de los cuales destaca Enrique Aftallón, quien distingue las faltas disciplinarias de los litigantes y letrados, como: "A) obstrucciones al curso de la justicia que incluye los actos contrarios al deber de lealtad, probidad y buena fe. B) faltas contra el decoro a la autoridad de los magistrados".(62).

La acción de usucapión, recomendado por muchos abogados actualmente, era prevista por el Código de Procedimientos Civiles del

62. VIGO, Luis Rodolfo, *Ética del Abogado*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1982, Pág. 88.

Distrito Federal de 1884, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial, ya que con la simple continuación del heredero en la posesión y la propiedad de los bienes del de cujus podría adquirir la propiedad por prescripción positiva.

POSESION DE BUENA FE, ADQUISICION DE LOS FRUTOS PERCIBIDOS POR EL HEREDERO, EN VIRTUD DE LA.

El carácter de causahabiente a título universal que tiene el heredero, no impide que haya poseído de buena fe los bienes de la herencia, creyendo tener título fundadamente bastante para transferir el dominio, aún cuando, conforme a derecho, estos bienes no hubieran sido exclusivos del que cujus, sino que le pertenecieran en copropiedad con otra persona. Para adquirir la propiedad de los bienes por prescripción positiva, bajo el Código Civil del Distrito Federal de 1884, el heredero simplemente continuaba la personalidad del autor de la herencia, en su carácter de causahabiente, en esa virtud, continuaba en la misma posesión, propiedad y copropiedad que aquel hubiese tenido; pero en cuanto a los frutos, la doctrina se pronuncia uniformemente, en el sentido de que para reputar su proceder de buena fe, no es preciso que el causante de la herencia haya tenido justo título, ni que el heredero substituya, en cuanto a la buena o mala fe de su posesión, al de cujus, sino que por tratarse de un elemento substancialmente subjetivo y personalísimo, basta con que el heredero tenga creencia fundada para poseer en concepto de dueño, o para creer que su título es bastante para transferir el dominio, a fin de que haga suyos los frutos percibidos, en atención a su buena fe. Para los efectos de su buena fe como poseedor, debe atenderse exclusivamente, a la creencia fundada para reputarse, heredera y dueño de los bienes que constituyen el caudal hereditario. El título que le atribuye la herencia, le da esa creencia fundada, aún cuando existe un vicio que jurídicamente invalide su título, si tal vicio no fue conocido por el heredero, y en todo caso, la ley presume su ignorancia, para reputarlo poseedor de buena fe. Esta tesis es conformada por la doctrina (Marcel Planiol, "Tratado elemental de Derecho Civil", tomo relativo a "los bienes"), Amparo civil directo 1982/43. Canobbio de Carrillo María Luisa. 28 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: vicente santos Gualardo. (63)

5.4 EL NOTARIO, ANTE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

El notario público, será el encargado de protocolizar la resolución judicial, (otorgar la escritura pública) cuando los bienes que conforman la masa hereditaria sean inmuebles (art. 1606 Código Civil y 1018 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), de acuerdo con las facultades que la ley le otorga (art. 3 fracción I de la ley orgánica del notariado).

Siendo el albacea de la sucesión el encargado de designar el notario.

El notario público, encargado de protocolizar la resolución judicial, tiene la obligación de respetar el precio establecido en el arancel, similar al utilizado para la compra venta (art. 108 y 109 del Reglamento de la ley orgánica del notariado del Estado de México), tal y como lo establece la ley, al equiparar la transmisión de bienes a la venta (compra venta).

Arancel que se cobra con base en un avalúo comercial realizado por una Institución bancaria.

Protocolizada la resolución judicial, el notario tendrá la obligación de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando cumpla con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.

El notario tendrá la facultad de protocolizar o no la resolución judicial, pero, en aquellos casos en que sea contraria a las leyes de orden público o las buenas costumbres, no deberá protocolizarla.

Además tendrá la obligación de verificar que se entere y liquide al fisco, los impuestos (federal, local, estatal y municipal) generados con motivo de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dicha resolución,

ya que en caso de no enterar y liquidar dichos Impuestos, será responsable solidario de su pago. Pudiendo además incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa y fiscal por su actividad.

Protocolización que en la práctica, en muchos casos no se realiza y como consecuencia no se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quedando los herederos con la sentencia de partición y adjudicación, sin inscribirse.

"El notario debe en principio, atender a todos los casos que le son presentados, siempre que la resolución de los mismos y la formación del instrumento público que esta a su cargo, no se hagan en servicio de una finalidad abiertamente injusta o inmoral o contrario a las leyes de orden público." (64).

5.5 REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE UNA RESOLUCION DE LA ETAPA DE PARTICION Y ADJUDICACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El albacea nombrado en el Juicio sucesorio designará al Notario Público para que otorgue la protocolización de la resolución judicial.

Los requisitos que deberá agregar el Notario para poder inscribir la resolución judicial protocolizada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio serán:

- 1.- El testimonio original y copias certificadas por duplicado de las principales constancias de los autos ya protocolizados.
- 2.- Certificado de libertad de gravamen.
- 3.- Recibos de predio y agua al corriente.

4.- Certificado de clave catastral.(Actualmente Certificado de valor catastral)

5.- Certificado de aportación y mejoras (Artículo 5 de la Ley de Aportación de Mejoras del Estado de México y artículo 76 del Código Fiscal Municipal).

6.- Certificado de no adeudo predial y agua.

7.- Avalúo bancario.

Los impuestos que cubrirá por inscribir la resolución protocolizada en el Registro Público de la Propiedad y del comercio:

I.- Traslado de dominio, el cual se cobra con base en un avalúo bancario comercial del bien inmueble.

II.- Impuesto sobre la renta (I.S.R.), La transmisión de bienes hereditarios y su adjudicación se exenta de dicho pago (Artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

III.- Los derechos que deben cubrirse en el Registro Público de la Propiedad para inscribir el testimonio protocolizado de las principales constancias de la sucesión.

El notario Público designado por el albacea para organizar la protocolización de las principales constancias de la sucesión cuando se trate de bienes inmuebles (bienes raíces), tendrá la obligación de cobrar el porcentaje que establece la tabla de aranceles con base en un avalúo bancario comercial; porcentaje dentro del cual se incluyen todos los pagos, impuestos, derechos de inscripción y los honorarios del notario.

C o n c l u s i o n e s

1.- En la sociedad primitiva no existía el protocolo, los actos jurídicos se celebraban públicamente, garantizando de esta manera el respeto al acto entre los que intervenían.

2.- Entre los romanos, el *Protocolum*, era lo que estaba escrito a la cabeza del papel, donde solía ponerse el tiempo de su fabricación.

Dentro de los principales elementos notariales encontramos al protocolo, el que históricamente surge con el emperador Justiniano en la novela 44 documento en el cual se realizaba un resumen del acto jurídico celebrado.

3.- En la colonia, el protocolo era muy parecido al actual, ya que el notario daba copia del acto celebrado a los interesados quedándose con otra para guardarla en el legajo (archivo).

4.- Actualmente el protocolo es considerado como el libro o juego de libros que se van formando con los folios, mismos que son autorizados, previa numeración, en los que el notario asienta y autentica con las formalidades que la ley le exige para los actos y hechos jurídicos que se otorgan ante su fe.

5.- La ley permite a los herederos tramitar Juicio sucesorio (testamentario e intestamentario) administrativa o judicialmente.

6.- Las resoluciones pronunciadas en cada una de las secciones del Juicio sucesorio no son definitivas, ni tampoco hay una que abarque todo el procedimiento, porque pueden ser modificadas o reformadas por otra

sentencia, como por ejemplo la dictada en los juicios de petición de herencia.

7.- La ley ordena en los juicios sucesorios se protocolicen las principales constancias judiciales y la resolución de adjudicación por notario público designado por el albacea, para que otorgue el testimonio público cuando los bienes sean inmuebles, para que este instrumento sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sirva como título de Propiedad a los que hereden.

8.- La ley debe establecer para estos casos en concreto, que la resolución judicial de adjudicación de bienes por herencia se ordene su inscripción directamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a través de un oficio girado por el Juez competente y ya inscrita sirva como título de propiedad, no siendo necesaria la protocolización por fedatario público, por los siguientes razonamientos:

a).- Porque a la resolución de adjudicación de bienes inmuebles por herencia se puedan agregar los requisitos que establece la ley reglamentaria para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como el pago de los impuestos fiscales que se generen por dicha inscripción.

b).- Porque el derecho positivo establece que podrán inscribirse en el registro público de la propiedad y del comercio, todas las resoluciones judiciales que consten de manera auténtica. Así como las que produzcan alguno de los siguientes efectos: creen, declaren, reconozcan, adquieran, transmitan, modifiquen, limiten, graven o extingan el dominio, la posesión originaria de los derechos reales sobre inmuebles (artículo 2893 fracción I y IV del Código Civil).

c).- También porque la ley reglamentaria del registro público de la propiedad, establece que serán materia de inscripción; las resoluciones judiciales que impliquen trasiación de dominio o posesión.

d).- Este mismo ordenamiento establece que podrán inscribirse en el registro, los documentos en que se transmitan o modifiquen los bienes pertenecientes a alguna sucesión cuando el acto sea ordenado por una autoridad judicial o administrativa

e).- Además, porque las actuaciones judiciales y las copias certificadas autorizadas por el secretario judicial, tiene la calidad y el valor de ser documentos públicos, haciendo prueba plena en cualquier proceso, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos investidos de fe pública y en ejercicio de sus atribuciones. No siendo necesario otorgar fe pública notarial a las constancias y la resolución de adjudicación de bienes por herencia, documentos que contienen fe pública impresa por el Secretario, además porque con la protocolización realizada por el notario no se agrega ningún efecto a los autos que contienen las constancias del juicio sucesorio ya que se trata de una resolución declarativa y solamente acredita la fecha en que se hizo el depósito de los documentos, en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, efecto que se podría obtener con la guarda del expediente en el archivo judicial.

9.- Así mismo porque la función pública que desempeña el secretario judicial produce los mismos efectos que cualquier otra función pública,(seguridad y permanencia de las relaciones privadas).

10.- El artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, equipara la transmisión de bienes hereditarios a la enajenación al determinar; que la adjudicación de dichos bienes se otorgará con las

formalidades que por su cuantía la ley exige para las ventas, situación que consideramos inapropiada porque:

a).- En las sucesiones la transmisión de bienes se producen como resultado de la muerte de una persona o la declaración de ausencia, mientras que las enajenaciones se realizan entre personas vivas.

b).- En las sucesiones existen las figuras del autor de la herencia, (de cujus) y él o los herederos y legatarios, mientras que en las ventas existen la del comprador y el vendedor.

c).- En las sucesiones no existe la obligación para el de cujus de transmitir sus bienes a los herederos, ya que puede voluntariamente determinarlos a través de un testamento, mientras que en las ventas el vendedor tiene la obligación de transferir la propiedad de una cosa o de un derecho al comprador.

d).- En las sucesiones no existe la obligación para los herederos de pagar un precio cierto previamente establecido en dinero por los bienes que le son transmitidos, mientras que en las ventas si existe la obligación para el comprador de pagar dicho precio.

e).- En las sucesiones la transmisión de los bienes hereditarios "no es conmutativa", porque no se pueden cuantificar las ganancias o pérdidas al momento de la muerte del de cujus como en las ventas, que pueden cuantificarse las ganancias y pérdidas al momento de celebrarse.

f).- La transmisión de bienes hereditarios no es onerosa, porque los provechos, ventajas, gravámenes o cargas, no son recíprocas, siendo solamente para los herederos, mientras en las ventas si existen provechos y ventajas para el vendedor y comprador.

11.- La resolución judicial ejecutoriada de los juicios sucesorios, se podrían equiparar a la sentencia ejecutoriada de los juicios de usucapión (prescripción positiva), pero solamente en cuanto a la orden que establece la ley para que a través de un oficio se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sirviendo ésta como título de propiedad.

Porque de acuerdo con la naturaleza jurídica de la acción de usucapión, (prescripción positiva), la propiedad, pasa de la persona que aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad a la persona que posee el bien inmueble por ministerio de ley, perdiéndose de manera involuntaria la propiedad. Así también en las sucesiones la transmisión hereditaria de dominio y propiedad se pierde de manera involuntaria por ministerio de ley, ya que los bienes pasan a los herederos en el momento en que muere el titular.

12.- Así mismo la ley permite que el auto declarativo de herederos (sentencia interlocutoria) y el nombramiento de albacea, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuando se trate de la transmisión de derechos reales, cumpliendo de esta manera con la formalidad de dar publicidad a los actos jurídicos para que surtan efecto contra terceros, por lo que la resolución de los juicios sucesorios, sentencia de adjudicación, debería también poder inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sirviendo esta como título de propiedad, siempre que se cumpla con los requisitos que la ley exige para inscribir un juicio de usucapión y no exista controversia entre los herederos.

13.- La situación precaria que se vive actualmente, desalienta la obligación para los herederos de otorgar la protocolización de la sentencia de adjudicación y de las principales constancias del juicio sucesorio, ante el Notario Público quedándose sin protocolizarse y como consecuencia sin inscribirse en el Registro Público de la Propiedad,

creando para los herederos Inseguridad Jurídica en relación a los bienes que les fueron transmitidos por herencia.

14.- Por simplificación administrativa al ordenarse su Inscripción directamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sentencia de adjudicación de bienes por herencia, éste servirá como título de propiedad para los que aparecen como herederos, habiendo de esta manera un ahorro de tiempo y de dinero para los herederos que adquirieron un bien Inmueble a través de un juicio sucesorio, dándole de esta manera seguridad jurídica tanto a ellos como para su familia, además de acreditarse como legítimo propietario ante terceros.

B I B L I O G R A F I A

ARAUJO, Valdivia Luis. Derecho de las cosas y las sucesiones, 3ª. ed. Ed. Cajica, S.A. México, 1982, Pág. 604.

ARCE, y Cervantes José. De las sucesiones, 3ª. ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1992 Pág. 145.

ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, 10ª. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1991, Pág. 834.

ARGENTINO, I. Neri. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Vol. I, Ed. Depalma, Buenos Aires 1980, pág. 634.

BAÑUELOS, Sánchez Froylán Derecho Notarial Tomo I 4ª. ed. Ed. Cárdenas, México 1990, Pág. 818.

BAUTISTA, Ponde Eduardo, Tríptico Notarial, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1977, XVIII, Pág. 369.

BECERRA, Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 3ª. ed. Ed. Cárdenas, México 1977, Pág. 420.

CARRAL y De Teresa, Luis, Derecho Notarial y Registral, 12ª. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1993, Pág. 270.

DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. 13ª. ed. Instituciones de derecho Procesal Ed. Porrúa S.A., México 1979 Pág. 661.

FASSI, C. Santiago. Tratado de los testamentos, Ed. Astrea de Rodolfo de Palma y Hermanos, Buenos Aires 1970, Pág. 606.

GATARI, Carlos Nicolas, El objeto de la ciencia del Derecho Notarial, Ed. Depalma, Buenos Aires 1969 XX pág. 154.

GIMENEZ, Arnau Enrique, Instituciones de Derecho Notarial, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1984, pág. 520.

GIMENEZ, Arnau Enrique, Instituciones de Derecho Notarial, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1984, pág. 520.

GOYENA, Copello Hector Roberto, Procedimientos Sucesorio, 5ª. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires 1987, pág. 520.

MADRAZO, Francisco, Orden Jurídico y Derecho Judicial, Ed. Depalma, Buenos Aires 1985, pág. 128.

ORDENAY G. Arturo y Gonzalez, Jurisprudencia Notarial, 2ª. ed. Ed. O.G.S; S.A. de C.V., México 1995, Pág. 179.

PEREZ, Fernández del Castillo Bernardo, Historia de la escribanía en la nueva España y del Notariado en México, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1988 pág. 258.

Apuntes para la historia del Notariado en México, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. 1979 pág. 90.

Derecho Notarial, 7ª ed. Ed. Porrúa S.A., México 1995, pág. 433.

Ética Notarial, Ed. Porrúa S.A., México 1986 pág. 90.

PRECIADO Agudelo Darlo, La cosa juzgada, Ed. Librería del Profesional, Colombia 1989, Pág. 284.

ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, 4ª. ed. Ed. Porrúa ,S.A. México 1976, pág. 480.

SANAHUJA y Soler, Tratado de Derecho Notarial, Tomo II Ed. Depalma, Buenos Aires 1970 pág. 165.

VIGO, Rodolfo Luis, Ética del Abogado, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1990, pág. 142.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo.
Ley Federal del Trabajo.
Código de Comercio.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Código Civil para el Estado de México.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.
Semana Judicial de la Federación, Tercera Sala Epoca 6ª Tomo CV,
noviembre de 1995.
Semana Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito,
Epoca 8ª., Tomo XI, Febrero 1962.

ECONOGRAFIA

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 10ª. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1981. Pág. 500.
ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Cárdenas, México 1979, pág. 1400.
Diccionario Enciclopédico Océano, Ed. Océano Éxito S.A., México 1987.
Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV 4ª. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1991,
Diccionario de la Lengua Española, 2ª. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1993.